



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

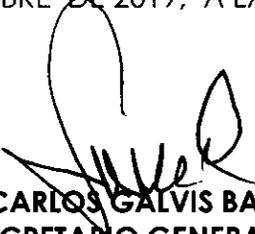
Cartagena, 18 de septiembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00753-00
Demandante	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandados	U.A.E. DIAN
Vinculado	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA SECRETARIA LOS DIAS 13 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA - U.A.E. DIAN Y LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., A FOLIOS 116-561 Y 562-631 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FOLIOS 158-561 CONTENTIVOS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADJUNTADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CU 2013 2014 01673 A NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES), SE PONEN A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA SECRETARIA; TODA VEZ, QUE POR SU VOLUMEN SE HACE IMPOSIBLE MONTARLO EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

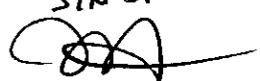
E-Mail: stadcgona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

116
Recibido
13-09-19
11:41 am
445 FOLIOS
SIN DVM


Señora Magistrada.
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13001-23-33-000-2018-00753-00. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2152.
-------------	--	--

JULIA ROSA BORJA MOLINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1047.448.020 de Cartagena y T.P No. 295.730 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 000122 de 22/01/2018 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria 001376 de 05/07/2018 de la División de Gestión Jurídica.

SEGUNDA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, también se declare que era improcedente decretar el cobro de todos los montos señalados en los numerales precedentes, por medio de la efectividad de la póliza de cumplimiento de obligaciones legales No. C-100007169, vigente del 24/09/2010 hasta el 24/10/2015, que garantizaba el pago de tributos aduaneros, la sanción y los intereses, así como la finalización del Régimen, por el valor total de \$158.633.166, ordenado por medio de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

TERCERA. Se declare que las resoluciones Nos. 000122 de 22/01/2018 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria 001376 de 05/07/2018 de la División de Gestión Jurídica, no pueden ser consideradas como título ejecutivo para el cobro de los tributos aduaneros o de las sanciones por ellas impuestas, porque no decretaron una suma expresa de dinero cuando simplemente ordenaron la efectividad de la póliza.

CUARTA. En caso de que, en el transcurso del presente proceso, se haga efectivo por la DIAN el cobro de lo ordenado por los actos administrativos demandados, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bien sea por cobro persuasivo o por cobro coactivo, o porque voluntariamente la demandante pague sumas mencionadas, se condene a la DIAN al pago de las siguientes sumas:

1. Por daño emergente: la suma de \$158.633.166, suma que consta dentro del expediente administrativo, según las resoluciones Nos. 000122 de 22/01/2018 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria 001376 de 05/07/2018 de la División de Gestión Jurídica, correspondiendo este monto al cobro de los tributos aduaneros y la imposición de las sanciones, que, si bien no están fijados en los actos administrativos demandados, como declaratoria de la efectividad de la póliza No. C-100007169, si es la cuantía del proceso y constituyen las declaratorias de tipo económico de los actos objeto de la demanda.

2. Por lucro cesante: la actualización de la suma realmente pagada, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que se haga el pago a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

III. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la sociedad **CONCIVILES SA** incumplió con el pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789006 del 24/09/2010 y Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789013 del 24/09/2010.

117

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto. Sin embargo, los argumentos señalados por la actora no lograron desvirtuar la situación que dio origen a la declaratoria de incumplimiento y la imposición de la correspondiente sanción.

HECHO SEXTO: Es cierto. La resolución No. 001376 de 05/07/2018, se notificó con fundamento en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

De acuerdo a los antecedentes y a la información contenida en el Expediente Administrativo No **CU 2013 2014 01673**, a nombre de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, los mismos se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Con Oficio No. 2377 del 15/04/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 655 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas, con documentos preliminares a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789006 del 24/09/2010, Aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y Levante No. 482010000269091 del 29/09/2010; y Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789013 del 24/09/2010, Aceptación No. 482010000285038 del 23/09/2010 y Levante No. 482010000269088 del 29/09/2010.

2. El GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01673 del 27/05/2014 ordenó la apertura al

Expediente CU 2013 2014 01673, dentro del programa CU a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789006 del 24/09/2010, Aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y Levante No. 482010000269091 del 29/09/2010; y Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789013 del 24/09/2010, Aceptación No. 482010000285038 del 23/09/2010 y Levante No. 482010000269088 del 29/09/2010, por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

3. Con Requerimiento Ordinario Radicado No. 001500 del 23/11/2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, aportar los recibos oficiales de pago de las cuotas No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789006 del 24/09/2010, Aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y Levante No. 482010000269091 del 29/09/2010; y Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789013 del 24/09/2010, Aceptación No. 482010000285038 del 23/09/2010 y Levante No. 482010000269088 del 29/09/2010; dicho requerimiento fue notificado en debida forma el día 28/11/2016 por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. con Guía de Transporte No. 130003649471.

4. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 012416 del 14/12/2016 y trasladado a esta Administración con radicado No. 042072 del 19/12/2016, el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, da respuesta al Requerimiento Ordinario con radicado No. 001500 del 23/11/2016.

5. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000534 del 30/10/2017, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, así:

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaraciones de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789006 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y levante No. 482010000269091 del 29/09/2010 y 14502030789013 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285038 del 23/09/2010 y levante No. 482010000269088 del 29/09/2010, al Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5**, en concordancia con el concepto 066 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5 con NIT 8.638.308-1**, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 18.681.538)**; Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.588.492)**; Tributos aduaneros por pagar por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS**

VENTISEIS PESOS MCTE (\$ 56.572.226), más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con 14502030789006 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y levante No. 482010000269091 del 29/09/2010, de igual forma el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 26.192.464)**, Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 2.828.611)**, Tributos aduaneros por pagar por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 51.769.836)**, para un gran total por concepto de sanciones por extemporaneidad del 5 % de las cuotas incumplidas de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$5.417.103)**, POR CONCEPTO DE SANCIONES DEL 5% DEL VALOR FOB por no finalizar dentro del término **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE (\$44.874.002)** y por sumatoria de los tributos aduaneros un valor de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$108.342.062)**, más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo N° 14502030789013 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285038 del 23/09/2010 y levante No. 482010000269088 del 29/09/2010 y 14502030789006 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y levante No. 482010000269091 del 29/09/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007169 del 24/09/2010, con fecha de vigencia desde 24/09/2010 hasta 04/10/2015, expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6**, que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de Importación temporal de la mercancía amparada en la Declaraciones de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 14502030789006 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285763 del 24/09/2010 y levante No. 482010000269091 del 29/09/2010 y 14502030789013 del 24/09/2010, aceptación No. 482010000285038 del 23/09/2010 y levante No. 482010000269088 del 29/09/2010, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 18.681.538)** y **VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 26.192.464)**, Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 2.828.611)** y **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.588.492)** ; Tributos aduaneros por pagar por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTISEIS PESOS MCTE (\$ 56.572.226)** y **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y**

NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 51.769.836), más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000534 del 30/10/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	890.300.604-5	130004960315	07/11/2017	87
COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	860.037.013-6	130004960314	07/11/2017	88

7. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 009129 del 24/11/2017 y trasladado a esta Administración con radicado No. 048I2017000277 del 02/12/2017, el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000534 del 30/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. *Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución 000534 del 30 de octubre de 2017, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución 000534 del 30 de octubre de 2017, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.*

3. *Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución 000534 del 30 de octubre de 2017 de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.*

A su vez, solicitan a la División de Gestión de Fiscalización, ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

2. *Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.*

3. *Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.*

8. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto Que Deniega Pruebas No. 0007801 del 22/12/2017, resuelve lo siguiente (Folios del:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Denegar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:*

Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Contra las pruebas denegadas procede el recurso de reposición, ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.*

ARTICULO TERCERO: *Téngase en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales aportadas por la representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, así como los demás documentos que se encuentran en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y Siguietes del C.P.C."*

9. Que a la fecha no se han presentado descargos por parte de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000534 del 30/10/2017.

10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 15/01/2018, con Planilla No. 009, el cual consta de un cuadernillo con ciento cuarenta y cinco (145) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas. El expediente es asignado al Funcionario Liquidador el día 15/01/2018.

11. Mediante Resolución No. 000122 del 22/01/2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad importadora CONCIVILES.

12. Mediante Resolución No. 001376 de 05/07/2018, la División de Gestión Jurídica resuelve un recurso de Reconsideración, por medio del cual, confirma la Resolución No. 000122 del 22/01/2018 que impone una sanción a la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Mediante correo electrónico de 25 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, notificó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fuera presentada por la Compañía Mundial de Seguros contra la U.A.E. DIAN con la pretensión de que se declare la nulidad de las Resoluciones antes mencionadas expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica respectivamente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

119

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

120

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

5.2 OPOSICION A LOS CARGOS.

Dentro de los motivos de inconformidad, la demandante presenta diferentes argumentos como concepto de violación de normas los cuales presenta de la siguiente manera:

- 1. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.**
- 2. DE LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006.**
- 3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR APLICACIÓN INDEBIDA E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CONCEPTO JURÍDICO DIAN No 00055 DE ENERO 29 DE 2016 Y LAS CONTRADICCIONES MISMAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**
- 4. LA DECISIÓN DE CASOS IDÉNTICOS POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES HORIZONTALES. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.**
- 5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.**
- 6. LA VIOLACION DE LEY POR NO ACATAR LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACION TEMPORAL.**
- 7. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados y frente a los cargos formulados por la sociedad demandante, expondremos como razones de la defensa de las actuaciones de

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

la entidad, las siguientes:

5.2.3 PRIMER CARGO: EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En relación con este motivo de inconformidad, la demandante argumenta que en las decisiones adoptadas por la entidad se desconoció no solo el acuerdo de reorganización empresarial suscrito por la demandante sino también la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señala que la imposición de sanciones con base en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la no finalización de la modalidad de importación temporal a largo plazo una vez vencido el término autorizado para ello, no es viable en el presente caso por cuanto la sociedad CONCIVILES SA se encontraba en condición de reorganización empresarial.

Que es un contrasentido que la entidad acepte que no es posible realizar el pago de los tributos aduaneros por causa del acuerdo de reorganización empresarial, pero por otra parte les exija el cumplimiento de la finalización de la modalidad y les imponga una sanción siendo que, al encontrarse en situación de imposibilidad de pagos, tampoco pueden finalizar la modalidad correspondiente pues para hacerlo es necesario realizar el pago de los conceptos a que se ha hecho referencia.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En primer lugar, es necesario aclarar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y comprende, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado, es una modalidad de importación consagrada en el artículo 142 del Decreto 2685 de 1999 y consiste en la importación al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías, destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin que la misma sufra modificación alguna y con base en la cual su disposición quedará restringida. Esta modalidad contempla dos clases de importación temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 ibídem: A corto plazo y a largo plazo.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado puede ser a corto plazo cuando la mercancía se importa para una finalidad específica y será máximo por un plazo de 6 meses, prorrogables hasta por 3 meses más. Dentro de esta modalidad, no se pagan tributos aduaneros.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado puede ser a largo plazo cuando se trata de bienes de capital, sus piezas y accesorios y tendrá un plazo máximo de 5 años. En este caso, los tributos aduaneros se liquidan y distribuyen en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional y se pagarán por semestres vencidos. Para esta modalidad de

importación, en virtud de lo señalado en el artículo 147 del Estatuto Aduanero, el importador deberá constituir una garantía a favor de la Nación por el 150% de los tributos aduaneros, con el objeto de:

121

1. Responder por la finalización de la modalidad.
2. Responder por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios.
3. Responder por las sanciones a que haya lugar.
4. Garantizar el incumplimiento de cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, señala que debe suceder cuando finaliza el plazo autorizado de una importación temporal. Veamos:

1. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante.
2. Reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de la anterior obligación, señala la norma, se proferirá un acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del Decreto 2685/99, dentro del proceso administrativo para imponer sanciones.

Posteriormente y una vez ejecutoriado el acto administrativo una copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Como se observa, son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador dentro de la modalidad de importación temporal a largo plazo dentro de las cuales podemos observar el cumplimiento en los pagos de los tributos aduaneros correspondientes, dentro de los plazos señalados y la finalización de la modalidad dentro del plazo autorizado, ya sea con la reexportación de la mercancía o con el cambio de la modalidad de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia.

La información que obra en el expediente administrativo CU 2013 2014 01673 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES DE COLOMBIA SA, señala que el importador incluyó dentro de un acuerdo de reorganización empresarial suscrito ante la Superintendencia de Sociedades varias cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de las mercancías amparadas en la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, para que fueran canceladas en el año 2021.

Sin embargo, se debe observar que, si bien el pago de los tributos aduaneros de las mercancías en importación temporal es una de las obligaciones que están a cargo del importador, de acuerdo con las normas referenciadas con anterioridad, éste también tiene a su cargo otras obligaciones que no están sujetas al acuerdo de reorganización empresarial.

Así, una vez vencido el plazo de la importación temporal, era necesario que el importador finalizara la modalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual reza lo siguiente:

"ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

En el presente caso se observa que el importador CONCIVILES SA no cumplió con ninguno de los presupuestos de la norma anterior, pues no demostró haber modificado la importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la modalidad o la reexportación de la mercancía, razón por la cual lo procedente por parte de la administración era dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99 y en consecuencia, se debía declarar el incumplimiento de la modalidad y ordenar hacer efectiva la garantía.

Es claro que la situación de insolvencia de la compañía y el diferimiento de una obligación económica dentro del marco de un acuerdo de reorganización empresarial no puede ser óbice para que se cumplan las obligaciones aduaneras sobre las mercancías de origen extranjero que se encuentren en el país, máxime cuando el acuerdo fue suscrito en el año 2013 y cuando el plazo para pagar la deuda se vence 6 años después del vencimiento del término autorizado para la importación temporal que fue el **24 de septiembre de 2015**, fecha en que la misma debió ser finalizada. Además, se debe tener en cuenta que dichas obligaciones se encontraban garantizadas con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C- 100007169 del 28/09/2010, vigente al momento de ocurrencia de los hechos que se discuten en el presente proceso.

Por esa razón la administración bien podía hacerla efectiva para lograr el pago de los tributos aduaneros correspondientes y las sanciones a que hubiera lugar, como efectivamente lo hizo a través de los actos administrativos que hoy son objeto de

discusión en esta instancia jurisdiccional.

122

No se debe perder de vista que la mercancía importada por la sociedad CONCIIVILES SA a través de la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, actualmente no tiene una situación administrativa definida, pues la misma se encuentra en disposición restringida debido a que su ingreso al país estuvo condicionado a unas circunstancias especiales:

1. Se trata de mercancía considerada como un bien de capital, cuyo ingreso al país está sometido a especiales condiciones legales y administrativas.
2. Se autoriza su permanencia en el país por un lapso de tiempo determinado.
3. Vencido el plazo autorizado por la autoridad aduanera, la mercancía debe reexportarse o modificarse la modalidad de importación para que pueda estar en libre disposición.
3. Durante el período autorizado para la importación temporal, la mercancía se encuentra en disposición restringida, lo cual quiere decir que solo puede utilizarse para la actividad para la cual se autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Es claro que la obligación aduanera a que hemos estado haciendo referencia, no se encuentra afectada por el acuerdo de reorganización empresarial y al ser esto así, la autoridad aduanera no tenía otra opción que dar aplicación a las leyes correspondientes y en ese orden de ideas, no solo debía declarar el incumplimiento, sino que también debía ordenar hacer efectiva la garantía, como en efecto lo hizo a través de los actos administrativos acusados.

5.2.4. SEGUNDO CARGO: DE LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006.

En este cargo de violación planteado de manera general por el actor, se señala que el incumplimiento del pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal se debió al hecho de que la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES SA, inició un proceso de reorganización empresarial al amparo de la ley 1116 de 2006 y que en virtud de dicho acuerdo no podía realizar el pago de ninguna de las obligaciones contenidas en el mismo hasta el año 2021.

No está de acuerdo con que la entidad insista en aplicar las normas aduaneras, desconociendo que en el presente caso prevalece la aplicación de la Ley 1116 de 2006, por ser una norma especial, la cual en su artículo 34 establece que los créditos de carácter fiscal no están sujetos a los términos del estatuto tributario.

Dentro de este mismo cargo el actor formula una serie de cargos relacionados con el mismo, los cuales se resumen a continuación:

- **PRIMER SUBCARGO: DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES SA.**

Respecto a este punto, señala el actor que, con la respuesta al Requerimiento Especial

Aduanero, la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA puso en conocimiento de la autoridad aduanera que se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial iniciado por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto de 2013 a través de auto 400-014355.

A continuación, explica cada que en la etapa de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, se incluyeron todas las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que la empresa tenía con la DIAN y que de las mismas se dio traslado a la entidad para que ésta presentara las objeciones del caso, como en efecto se hizo.

Que posteriormente, se lograron conciliar las sumas reportadas y se logró un acuerdo que se denominó "*Acta de Conciliación de Objeciones*", en la que quedó incluida la obligación relacionada con la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010.

Que en virtud de lo anterior y con base en las normas que regulan la materia, durante el tiempo que dure el proceso de reorganización empresarial no es posible que la sociedad CONCIIVILES SA realice pagos de obligaciones causadas antes del 30 de julio de 2013, pues se expone a que se declaren ineficaces de pleno derecho tales operaciones y se le impongan las multas correspondientes.

Que a su juicio la importación temporal amparada en la declaración con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010 aún se encuentra vigente en virtud del acuerdo de reestructuración empresarial, razón por la cual no era viable que la administración declarara su incumplimiento.

Alega que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, es claro en indicar que para efectos de cambiar finalizar o modificar la modalidad de importación temporal es necesario liquidar y pagar los tributos aduaneros, pero que en virtud de la imposibilidad legal en la que se encuentra la empresa por cuenta del acuerdo de reestructuración empresarial, dicho pago no se puede realizar la terminación de la modalidad de importación temporal.

Considera inaceptable que en la Resolución No 000122 de enero 22 de 2018, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la modalidad de importación temporal en el presente caso, se afirme que la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, no estaba incluida en el acuerdo, pues es claro que dicha obligación hacía parte del mismo.

Finalmente señala que en el presente caso no se puede afirmar que hubo un incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal porque el pago de las obligaciones aduaneras que se discuten, fue renovado para que se realizará en el año 2021 en virtud del plurimencionado acuerdo de reorganización empresarial.

- **SEGUNDO SUBCARGO: LA FINALIDAD DEL PROCESO DE INSOLVENCIA Y LA OPOSICION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE**

CARTAGENA AL ACUERDO FINAL QUE SUSCRIBIÓ LA DIAN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

123

En este punto, la sociedad demandante señala que la esencia y finalidad del proceso de reorganización empresarial es la recuperación de la empresa, la conservación de los empleos y el desarrollo del país. Que para cumplir ese propósito, la Ley 1116 de 2006 tiene prelación sobre el resto de la normatividad a nivel nacional, lo cual incluye las normas aduaneras, tributarias y cambiarias.

Considera que las decisiones de la DIAN entorpecen el proceso que cursó ante la Supersociedades, que finalizó con la suscripción del acuerdo de reorganización empresarial. Que es inaceptable que el Estado se comprometa con en todos sus estamentos a sacar adelante una empresa en dificultades económicas y que la DIAN eche por la borda todo ese esfuerzo exigiendo la finalización de unas importaciones temporales que claramente requieren del pago de tributos aduaneros.

- **TERCER SUBCARGO: LA PREVALENCIA DE LA LEY 1116 DE 2016 SOBRE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.**

En este punto, el actor señala que en el presente caso la imposibilidad de realizar el pago de los tributos aduaneros no se puede analizar únicamente bajo la óptica de las operaciones normales de importación temporal, sino al amparo del acuerdo de reorganización empresarial suscrito de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el cual tiene prevalencia sobre la normatividad aduanera, aplicada al caso que nos ocupa.

Que de acuerdo con dicha normatividad, no debió declararse el incumplimiento de la importación temporal, por las siguientes razones:

Porque el artículo 17 de la mencionada ley impide el pago anticipado de las obligaciones consagradas en el acuerdo.

Porque el artículo 72 ibídem establece que desde el momento en que se suscribe el acuerdo de reorganización se interrumpe el termino de prescripción y de caducidad sobre los créditos causados antes del inicio del proceso.

Porque el numeral 7 ibídem establece que en caso de incumplimiento la DIAN puede iniciar proceso de cobro, pero que este no es el caso porque las obligaciones están suspendidas en su pago hasta el año 2021, razón por la cual no se ha generado un incumplimiento por parte del importador.

- **CUARTO SUBCARGO: LAS INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA DIAN DE CARTAGENA.**

En relación con este punto señala el demandante que mediante comunicación de fecha 02 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades se dirigió a la entidad manifestando que las obligaciones están sometidas a lo establecido en el acuerdo, razón por la cual no pueden exigirse por fuera de los términos señalados en el mismo. Remata el actor señalando que se han interpretado de manera errónea las normas aduaneras por no aplicar normas de superior jerarquía como la Ley 1116 de 2006.

- **QUINTO SUBCARGO: LAS OBLIGACIONES NO ESTAN INCUMPLIDAS, SINO DIFERIDAS AL AÑO 2021.**

De acuerdo con el demandante, la mercancía no está ilegal en el país pues cuenta con sus declaraciones de importación que son cobijadas por el acuerdo de reorganización empresarial, el cual previó el pago de las obligaciones correspondientes para el año 2021, momento en el cual se verifica un incumplimiento de las mismas, la entidad podrá imponer las sanciones correspondientes, exigir la finalización de las importaciones temporales.

Manifiesta que mientras tanto, las importaciones continuarán bajo la modalidad de importación temporal pues es imposible realizar los pagos de los tributos aduaneros por no contar con los recursos económicos.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Teniendo en cuenta que los cargos anteriormente mencionados comparten similitudes desde el punto de vista argumentativo, asumiremos de manera conjunta nuestra defensa frente a los mismos, como sigue a continuación:

En el presente caso la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, importó una mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, la cual estaba amparada en la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010 y respecto de la cual se difirió el pago de los tributos aduaneros a 10 cuotas durante un plazo de 5 años.

De acuerdo con el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, en la Declaración de Importación temporal de largo plazo se establecerá el término de permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, se liquidarán los tributos aduaneros en cuotas semestrales iguales al término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, los cuales se pagarán por semestres vencidos.

El artículo 146 ibídem, señala que el pago de los tributos aduaneros se deberá realizar en los términos señalados en la norma y si el mismo no se realiza de manera oportuna, se deberán cancelar la cuota atrasada y liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 147 ibídem por su parte, señala que la autoridad aduanera podrá constituir una garantía por el 150% de los tributos aduaneros, con el objeto de responder al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses a que haya lugar y la sanción a que haya lugar. El parágrafo de la norma en cita, así mismo señala que esta garantía también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento de cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

Adicionalmente, el artículo 156 ibídem establece de manera expresa las formas de terminación de la importación temporal:

124

1. Reexportación de la mercancía.
2. Importación ordinaria o con franquicia, si a ésta última hubiere lugar.
3. Modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria.
4. Destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
5. Legalización de la mercancía cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto al incumplimiento de la modalidad de importación temporal, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 señala que en esos casos la administración proferirá un acto administrativo en el que se declare el incumplimiento y se ordene hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones previstas en el artículo 482-1 del mismo Decreto.

Por su parte, el artículo 482-1 en su numeral 1.1 señala que constituye una infracción de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, no terminar la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

Como se puede observar, las normas a que hemos venido haciendo referencia claramente establecen los requisitos que debe cumplir el importador cuando importa una mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo. Así mismo establece de manera clara cuáles son sus obligaciones respecto de la misma y básicamente, son las siguientes:

1. Pagar los tributos aduaneros en cuotas semestrales iguales al término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, los cuales se pagarán por semestres vencidos y en caso de que no las cancele de manera oportunamente, deberá liquidar y pagar intereses moratorios respecto de la cuota o cuotas atrasadas.
2. Finalizar la modalidad de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación.

Como se observa, estas obligaciones están claramente diferenciadas y son autónomas e independientes en cuanto a su ejecución, razón por la cual no es aceptable que se someta el cumplimiento de la obligación de finalizar la modalidad de importación a la verificación o no del pago de los tributos aduaneros como lo pretende el actor en el presente caso, pues en las normas señaladas ni se expresa ni se infiere que una sea consecuencia de la otra, sino que de manera independiente se señalan cuáles son los supuestos que se deben cumplir para cada una de ellas, razón por la cual ante el incumplimiento de alguna de las dos o de ambas, el legislador ha previsto cuál es el procedimiento que deberá seguir la autoridad aduanera.

Ahora bien, en el presente caso el actor señala que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA no pudo cumplir con el pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, debido a que entró en una situación de insolvencia que lo llevó a iniciar un proceso de reorganización empresarial,

que finalizó con la celebración de un acuerdo del cual hizo parte a DIAN, y en el que quedaron cobijadas las cuotas pendientes de la importación temporal. Que debido a que no puede realizar el pago de las mismas las mismas por prohibición expresa de la Ley 1116 de 2006, entonces no puede cumplir con la obligación de finalización de la modalidad, la cual exige indefectiblemente el pago de las cuotas. Así las cosas, considera que incluso la obligación de terminar la modalidad hace parte del acuerdo de reorganización y por esa razón no era posible que la administración declarara el incumplimiento, ordenara el pago de las cuotas pendientes de pago, los intereses y las sanciones a que hubiere lugar y ordenara hacer efectiva la garantía.

Con relación al análisis realizado por la sociedad actora es necesario realizar algunas precisiones que permitirán aclarar a la señora Juez que no le asiste razón en el presente caso, pues la administración lo único que hizo fue aplicar la normatividad aduanera correspondiente y en consecuencia no existe la pretendida violación directa de la ley a que se hace alusión.

Sea lo primero señalar que si bien es cierto que la sociedad demandante suscribió un acuerdo de reorganización empresarial en el que se incluyeron obligaciones contraídas con la DIAN y se difirió su pago para el año 2021, también es cierto que en dicho acuerdo no quedaron contempladas todas las obligaciones que ésta tenía con la entidad, pues las únicas obligaciones que se incluyeron en el mismo fueron aquellas que se causaron al momento de la suscripción del acuerdo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, señala claramente que el proceso de reorganización empresarial inicia con el auto de iniciación del proceso proferido por parte del juez del concurso, contra el cual no procede la presentación de recurso alguno.

En cuanto a las acreencias que podrán incluirse en el acuerdo de reorganización empresarial, el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 es clara en señalar que son aquellos créditos causados u originados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

En el presente caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo CU 2013 2014 01673, a la fecha de suscripción del Acuerdo de Reorganización Empresarial se encontraban pendientes de pago las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal, los intereses moratorios por el no pago de las cuotas y la sanción del numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

La importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, estaba autorizada para un plazo de 5 años, razón por la cual la misma debía finalizar el 21 de agosto del año 2015.

Es decir, a la fecha de inicio del acuerdo de reorganización empresarial, el 23 de agosto de 2013, la obligación de finalizar la modalidad aún no se había verificado, pues la fecha de finalización es posterior.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 señala que las obligaciones

125

causadas con posterioridad al proceso de insolvencia se consideran gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización y podrá exigirse su cobro de manera coactiva. Estas obligaciones además se considerarían como gastos de administración y en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo, se trataría de obligaciones nuevas, que se pagarían preferentemente.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y en el Acuerdo de Reorganización suscrito por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010 y los intereses moratorios de las mismas, fueron reportadas por esta seccional como obligaciones pendientes de pago cuando fue requerida en su momento y al parecer quedaron incluidas en el texto del acuerdo.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la declaratoria de incumplimiento por la finalización de la modalidad de importación temporal a largo plazo y la imposición de la sanción impuesta por la administración en el presente caso, pues como se ha venido señalando son obligaciones que no habían nacido a la vida jurídica al momento de la expedición del auto por medio del cual se dio inicio al proceso de reorganización empresarial el 23 de agosto del año 2013, sino que surgieron en una fecha posterior, esto es el 29 de septiembre del año 2015, fecha en que se cumplieron los 5 años autorizados para la importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010.

Lo anterior a contrario sensu de aquellas acreencias que sí hicieron parte de la negociación, respecto de las cuales el artículo 9.1 de este documento claramente señala que su pago se realizaría en dos (2) cuotas iguales el 5 de marzo y el 5 de julio del año 2021.

Y es que claramente el Acuerdo de Reorganización Empresarial señala en su texto que el mismo se suscribe con el fin de *"solucionar las dificultades que llevaron a la empresa a solicitar la apertura de un proceso de reorganización económica"* y para *"satisfacer las obligaciones contraídas hasta el 22 de agosto de 2013"*, esto es la fecha en la que se profirió el auto No 400-014355 del 23 de agosto de 2013.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que en cuanto a la conservación y exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias que estén vinculadas con acuerdos de reorganización se tendrán en cuenta algunas reglas, entre las que encontramos la establecida en el numeral 6:

"Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias. En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales."

De la lectura de la norma en cita se puede establecer con claridad que en casos como el que nos convoca, la entidad que represento estaba facultada para iniciar los procesos de cobro de las obligaciones incumplidas por la sociedad CONCVILES SA y ordenar hacer efectiva la garantía correspondiente, debido a que la sociedad demandante había garantizado el pago de los tributos y las sanciones a que hubiera lugar de la importación temporal a largo plazo con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No C-100007169 expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA.

En cuanto a los argumentos relacionados con la prelación de la ley 1116 de 2006 y su inaplicación por parte de la entidad, que se vierten en los subcargos dos, tres y cinco planteados por el demandante, es necesario señalar que si bien es cierto que los objetivos y la finalidad de los procesos de reorganización empresarial son muy importantes para la economía nacional, también se debe reconocer que la entidad que represento tiene funciones establecidas en la ley, de las que no puede sustraerse y que la obligan a ejercer controles necesarios a fin de cumplir con su misión.

En el presente caso, el no pago de los tributos aduaneros no se debe ver solo bajo el único argumento de la imposibilidad de los pagos por causa del acuerdo de reorganización empresarial, pues es claro que este acuerdo se funda en la ley 1116 de 2006 y es precisamente esta norma la que permite a la entidad cobrar un tipo de obligaciones que como en el presente caso están amparadas en una garantía.

Así, vemos que el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que en cuanto a la conservación y exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias que estén vinculadas con acuerdos de reorganización se tendrán en cuenta algunas reglas, entre las que encontramos la establecida en el numeral 6:

"Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias. *En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales".

Como se observa, la norma en cita nos señala con absoluta claridad que en casos como el que nos convoca, la entidad que represento estaba facultada para declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía correspondiente e iniciar los

procesos de cobro de las obligaciones incumplidas por la sociedad CONCIVILES SA, debido a que ésta había garantizado el pago de los tributos y las sanciones a que hubiera lugar de la importación temporal a largo plazo con sticker 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No C-100007169 del 28 de septiembre de 2010 expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA.

Adicional a lo anterior, se observa que en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrito entre CONCIVILES y la DIAN, la entidad que represento se reservó de manera expresa la facultad de exigir el cumplimiento de dichas garantías en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 43 de la Ley 1116 de 2006. Veamos:

"Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras en cuantía \$1.976.205.933 existen garantías otorgados por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia y exigibilidad de garantías, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías."

Este documento fue firmado en señal de aceptación y conformidad con lo en él consignado por el representante legal de CONCIVILES SA, la apoderada de la DIAN y el Promotor designado para el proceso de reorganización empresarial que nos ocupa, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación y se debe atender a lo dispuesto en su contenido.

Debe tenerse en cuenta que la póliza que ampara las obligaciones a cargo de la sociedad CONCIVILES SA frente a la importación temporal con autoadhesivo 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, esto es la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No C-100007169 de 28 de septiembre de 2010 expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA es una garantía personal, razón por la cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, se debe entender que la ampliación del plazo para el pago de dicha obligación en el acuerdo de reorganización empresarial no pone fin a la responsabilidad del garante Compañía Mundial de Seguros.

No hay que perder de vista que los acuerdos de reorganización empresarial están encaminados a permitir a las empresas que tienen problemas financieros y no tienen la capacidad para cubrir sus deudas puedan conservar la operación, mantener los empleos y superar sus dificultades financieras.

Lo que generalmente se hace con estos acuerdos es que la empresa que es deudora y está en proceso de reorganización, se sienta con todos sus acreedores para renegociar sus deudas y lograr un acuerdo acerca de los plazos en que las mismas serán canceladas para evitar embargos y salvar la empresa.

Tales acuerdos no pueden extenderse a aspectos que no fueron contemplados dentro de los mismos, ni abarcar materias tan disímiles como las obligaciones aduaneras que recaen sobre mercancías de origen extranjero que estén sometidas a diferentes modalidades y respecto de las cuales se hace necesario definir su situación

126

11

administrativa.

Así mismo es pertinente señalar que va contra la finalidad de la Ley 1116 de 2006, que terceros ajenos al proceso de reorganización empresarial como la Compañía Mundial de Seguros, se beneficien de lo pactado en un acuerdo o se excuse en lo establecido en la mencionada ley para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones, pues es claro que la demandante no hizo parte del acuerdo.

Se debe dejar claro que la demandante CONSTRUCCIONES CIVILES SA no puede continuar usufructuando la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010, por un período de 6 años sin que se defina su situación administrativa, pues la misma se encuentra en disposición restringida debido a que su ingreso al país estuvo condicionada a unas circunstancias especiales:

1. Se trata de mercancía considerada como un bien de capital, cuyo ingreso al país está sometido a especiales condiciones legales y administrativas.
2. Se autoriza su permanencia en el país por un lapso de tiempo determinado.
3. Vencido el plazo autorizado por la autoridad aduanera, la mercancía debe reexportarse o modificarse la modalidad de importación para que pueda estar en libre disposición.
3. Durante el período autorizado para la importación temporal, la mercancía se encuentra en disposición restringida, lo cual quiere decir que solo puede utilizarse para la actividad para la cual se autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Es claro entonces que la obligación aduanera a que hemos estado haciendo referencia, no se encuentra afectada por el acuerdo de reorganización empresarial y al ser esto así, la autoridad aduanera no tenía otra opción que dar aplicación a las leyes correspondientes.

Por otra parte, en cuanto al documento que menciona el actor como enviado por la Superintendencia de Sociedades a la DIAN y que la entidad desconoció, se debe mencionar que revisado el expediente administrativo correspondiente no se observa copia de dicho documento, razón por la cual no tenemos conocimiento de su contenido. No obstante, lo anterior, insistimos en que en el presente caso la entidad no hizo sino dar aplicación a las normas aduaneras correspondientes y a las contempladas en la ley 1116 de 2006, razón por la cual recalamos que no se han violado las disposiciones normativas invocadas por el actor.

Así las cosas, no estuvo errada la actuación de la administración en el presente caso, pues estuvo ajustada a las normas aduaneras correspondientes y a las disposiciones normativas de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

5.2.5. TERCER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR APLICACIÓN

INDEBIDA E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CONCEPTO JURÍDICO DIAN No 00055 DE ENERO 29 DE 2016 Y LAS CONTRADICCIONES MISMAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

127

En relación con este punto manifiesta la sociedad demandante que los actos administrativos acusados están basados en el Oficio No 055 de enero 29 de 2016 el cual se expidió con posterioridad a la fecha en que iniciaron las importaciones temporales respecto de las cuales se declaró el incumplimiento en el presente caso y a la fecha en que fue expedida la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Que de acuerdo con la doctrina de la entidad, específicamente la Circular No 175 de octubre 29 de 2001, los conceptos proferidos por la misma, rigen hacia el futuro y no pueden aplicarse a situaciones anteriores.

Sostiene el actor que la DIAN desconoce las normas de la reorganización empresarial a la que se sometió la Sociedad CONCIVILES; ya que la Dian hizo parte del proceso y aceptó el pago de las obligaciones aduaneras en el cronograma elaborado ante la Superintendencia para el año 2021.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Si bien se menciona en los actos administrativos el Oficio 000055 del 29 de enero de 2016, se debe tener en cuenta que se trata de un Oficio que profirió la entidad como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006.

El Oficio 000055 del 29 de enero de 2016, manifiesta lo siguiente:

"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante los radicados de la referencia expone un caso que se está llevando en sede administrativa; sea lo primero recordar que la competencia de esta Subdirección esta circunscrita a la interpretación de las normas expedidas con relación a los temas antes indicados y no a decidir sobre asuntos de fondo en desarrollo de procesos de investigación. Así, como recordarle y advertir que toda consulta elevada al interior de la DIAN debe adelantarse a través de la División Jurídica de cada Dirección Seccional, acorde con la Resolución 204 de 2014."

Esto quiere decir que los actos no se fundamentan en el oficio 000055 del 29 de enero de 2016, para decidir de fondo y ordenar hacer efectiva la garantía, sino que este se menciona con el fin de interpretar las normas que si se aplican para ordenar el cumplimiento de la póliza; teniendo como fundamento de derecho para proferir el acto las siguientes:

Inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " *En caso de importaciones **temporales** a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y **ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto**, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.*"

Mediante **Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009**, la **Superintendencia de Sociedades**, se pronuncia de la siguiente manera: " e.- *Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos.*" (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).

Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone: "**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y **los garantes** o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

128

De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y **el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización**, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006: "**La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor." Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades **consagradas para el régimen de importación temporal** quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el acuerdo de reorganización, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo."

El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley.

Con las normas citadas, se observa que contrario a lo que manifiesta el demandante, no es cierto que la decisión de la entidad se haya basado en el oficio 000055 del 29 de enero de 2016, y que la parte actora está realizando una interpretación errada de la aplicación que da la Dian al concepto mencionado.

En relación a lo que sostiene el demandante al afirmar que la DIAN desconoce las

normas de la reorganización empresarial a la que se sometió la Sociedad CONCIVILES; ya que la Dian hizo parte del proceso y aceptó el pago de las obligaciones aduaneras en el cronograma elaborado ante la Superintendencia para el año 2021. Debe tener en cuenta la señora Magistrada que es pertinente anotar que la obligación de finalizar régimen de importación temporal en cabeza del importador está **garantizada por una póliza de seguro.**

Esta póliza de seguro garantiza a la Dian el pago de tributos y sanciones a que haya lugar y como estas circunstancias están aseguradas y si se llegare incumplir dichas obligaciones que están en cabeza de importador, se entendería que ocurrió el siniestro, que faculta a la **DIAN HACER EFECTIVA LA POLIZA en su calidad de BENEFICIARIO**, para explicar esto mejor, me permito definir que es un contrato de seguro y sus características:

El contrato de seguro, es aquel contrato mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero, conocida como prima, a indemnizar a otra llamada asegurado o a la persona que este designe, beneficiario, de un perjuicio o daño que pueda causar un suceso incierto. De tal manera que la suma objeto de indemnización, que fue pactada expresamente, sea pagada cuando ocurra el suceso o riesgo cubierto por el seguro.

El contrato de seguro presenta las siguientes características:

- a. **Es un acto de comercio.-** Efectivamente el contrato de seguro constituye un contrato mercantil, regulado en el Código de Comercio y en otros aspectos supletoriamente por la legislación civil.
- b. **Es un contrato solemne.-** El contrato de seguro es solemne, ya que su perfeccionamiento se produce a partir del momento en que el asegurador suscribe la póliza, la firma del asegurador sirve para solemnizar el acuerdo previo de voluntades entre las partes contratantes, respecto a los elementos del seguro.
- c. **Es un contrato bilateral.-** En razón de que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes, GARRIGUES al respecto señala : "..el tomador de seguros se obliga a pagar la prima y el asegurador se obliga a una prestación pecuniaria: si bien esta prestación esta subordinada a un evento incierto, cual es la realización del siniestro".
- d. **Es un contrato oneroso.-** Es oneroso, porque significa para las partes un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos. "Por cuanto al tomador del seguro se le impone la obligación de pagar la prima y al asegurador la asunción del riesgo de la que deriva la prestación del pago de la indemnización de la que queda liberado si no se ha pagado la prima antes del siniestro".
- e. **Es un contrato aleatorio.-** Es aleatorio porque tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida. Tal contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro. Al respecto el profesor MONTOYA dice : " El carácter aleatorio del contrato no desaparece por el hecho de que las compañías aseguradoras dispongan de tablas estadísticas que les permite determinar el costo de los riesgos, en función de lo cual fijan el importe de las primas.... osea que si bien la actividad aseguradora en si es cada vez menos riesgosa en la medida del perfeccionamiento de los medios para determinar la frecuencia de los riesgos, el contrato sigue siendo aleatorio tratándose de cada

contrato aislado y respecto del asegurado".

- f. **Es un contrato de ejecución continuada.**- Por cuanto los derechos de las partes o los deberes asignados a ellas se van desarrollando en forma continua, a partir de la celebración del contrato hasta su finalización por cualquier causa.
- g. **Es un contrato de adhesión.**- El seguro no es un contrato de libre discusión sino de adhesión. Las cláusulas son establecidas por el asegurador, no pudiendo el asegurado discutir su contenido, tan sólo puede aceptar o rechazar el contrato impuesto por el asegurador. Sólo podrá escoger las cláusulas adicionales ofrecidas por el asegurador, pero de ninguna manera podrá variar el contenido del contrato. Pero todo esto dependerá de la voluntad y de la flexibilidad que tenga cada empresa aseguradora.

129

1. ELEMENTOS :

Los elementos del contrato de seguro son los siguientes:

- El interés asegurable
- El riesgo asegurable
- La prima
- La obligación del asegurador de indemnizar

SUJETOS:

Dentro de esta relación contractual encontramos a los siguientes sujetos :

- El asegurador (Empresa de Seguros)
- El tomador
- El beneficiario

El asegurador, es la persona jurídica que esta autorizada expresamente por ley a prestar servicios como tal y es además quien asume el riesgo y en virtud de ello se obliga a indemnizar al tomador o al beneficiario del seguro por la producción de un evento previamente determinado e incierto, a cambio de percibir una retribución que es conocida como prima.

El tomador, es la persona natural o jurídica que busca trasladar un determinado riesgo a un tercero (empresa aseguradora) a efecto de que le sean resarcidos a él o a un tercero los daños o perdidas que puedan derivar del acaecimiento de un suceso incierto a la fecha del contrato de seguro. Con tal objeto deberá abonar una retribución (prima) al asegurador.

El beneficiario, " es la persona que, sin ser asegurado, recibe el importe de la suma asegurada. En consecuencia, no está obligado a satisfacer las primas a la compañía (...)"

Hay que tener en cuenta que si el tomador obra por cuenta propia, se le llama por lo general asegurado o contratante, ya que es el titular del interés asegurable que se encuentra amenazado por el riesgo que traslada a través del contrato de seguro. En el caso de que no sea así, y por el contrario el tomador obra por cuenta ajena (en beneficio de persona distinta) al tercero que tiene derecho a recibir la indemnización en virtud del seguro y que propiamente no forma parte de la relación contractual, se le conoce como beneficiario, y este no esta obligado a abonar prima alguna, ni tampoco a cumplir con las obligaciones emanadas del seguro, las cuales corresponderán siempre al tomador.

Al respecto HALPERIN señala: " el tercero en cuyo favor se contrata se califica de beneficiario. No es parte en el contrato, aun cuando se lo designe en la póliza, al momento mismo de contratar: solo son partes el tomador y el asegurador".

De lo anterior podemos determinar que la relación contractual que existe para el caso que nos ocupa, **entre la dirección de impuesto y aduanas nacionales DIAN, el importador este caso construcciones civiles y la aseguradora; es una relación contractual determinada por un contrato de seguro, donde construcciones ostenta su calidad de tomador, compañía mundial de seguro la aseguradora y la DIAN la beneficiara.** También es oportuno establecer que el hecho asegurado es el cumplimiento es todas sus obligaciones en cabeza del tomador de la importación temporal.

También debemos tener en cuenta, que la DIAN no puede asumir la consecuencia de un incumplimiento de una obligación, por el hecho de que la empresa este en una condición de reorganización empresarial, toda vez que en este caso la DIAN no ostenta calidad de acreedor o dicho de otra manera contricciones civil no es deudor de la DIAN; Aquí no estamos debatiendo si es un crédito o no aquí, lo que está debatiendo es que la DIAN está en la potestad de hacer efectiva una póliza de seguro porque se ha generado un hecho y/o siniestro asegurado y esta situación no depende si hay o no un proceso de reorganización empresarial.

Dicho de otra manera, La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Lo que se esperaba era que el Importador definiera la situación jurídica de la Mercancía, haciendo uso de alguna de las opciones que brindan los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999 y en todo caso advirtiendo a la Administración la situación de diferimiento de los Tributos Aduaneros, de acuerdo con el acuerdo reorganización empresarial. No es cierto entonces que lo primordial sea el pago de los Tributos Aduaneros como desacertadamente lo afirma el demandante.

De igual manera la DIAN en su doctrina dio luces con respecto al incumplimiento del régimen de importación temporal, cuando está de por medio un Acuerdo de Acreedores por Reestructuración Empresarial, así:

"1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de la liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a la que haya lugar.

*Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y **ordene hacer efectiva la garantía como***

consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."

131

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.**

Por lo que se concluye, señora Magistrada, que la Dian no actúa en calidad de acreedor dentro del proceso de reorganización como se alega por la parte demandante, y resaltar que debatiendo si es un crédito o no aquí, lo que está debatiendo es que la DIAN, como BENEFICIARIO, está en la potestad de hacer efectiva una póliza de seguro porque se ha generado un hecho y/o siniestro asegurado y esta situación no depende si hay o no un proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

5.2.6. CUARTO CARGO: LA DECISIÓN DE CASOS IDÉNTICOS POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES HORIZONTALES. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.

Considera la sociedad actora que en el presente caso la DIAN viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en la medida en que existen otros casos iguales que obran como precedente, en los que la DIAN revocó las sanciones impuestas a la demandante al tiempo que aceptó el diferimiento del pago de las cuotas en virtud de lo establecido en el acuerdo final de reorganización empresarial de la empresa radicado ante la Superintendencia de Sociedades.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Debe tenerse en cuenta que no es posible que la administración decida de manera idéntica en todos los casos pues en cada expediente se manejan elementos fácticos, normativos y jurídicos diferentes, razón por la cual en situaciones similares las

decisiones de la administración pueden resultar ser diferentes, razón por la cual consideramos que el argumento esgrimido para atacar la legalidad de los actos acusados no debe ser tenido en cuenta por la señora Magistrada, pues es claro que dentro del expediente administrativo se encuentran todos los elementos necesarios para fundamentar en derecho las decisiones adoptadas por la administración y que permiten mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.

A continuación, analizaremos cada caso en particular a efectos de esclarecer que no se trata de casos idénticos y que por esa razón la administración no ha violado el pretendido derecho a la igualdad. Veamos:

1. EXPEDIENTE CU 2013 2014 01689

En este expediente el problema jurídico consistió en establecer *"si las cuotas a pagar en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 116 DE 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendientes de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera"*.

La motivación de la Resoluciones proferidas es diferente pues en este caso ni siquiera se estudió el tema de la imposición de la sanción y el incumplimiento de la obligación aduanera consagrada en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que tiene que ver con la finalización de la importación temporal, mientras que en el caso que nos convoca en el presente proceso, sí se hizo este estudio.

En cuanto a la situación fáctica, existen algunas diferencias con el proceso que nos ocupa. Veamos:

EXPEDIENTE CU 2013 2014 01689	EXPEDIENTE CU 2013 2014 01672
1. Falta pago de las cuotas 9 y 10.	Falta pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 2, 9 y 10.	Sanción artículo 482-1 numeral 1.2 por las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
3. Intereses de las cuotas 9 y 10.	Intereses de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
4. Se encuentra en incumplimiento por no haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo.	Debe finalizar el régimen el 25 de agosto de 2015.
5. En este caso si se finalizaba la importación con la modalidad ordinaria, el importador debía liquidar y cancelar el valor del IVA.	En este caso el importador debía cancelar tributos aduaneros e IVA con cada una de las cuotas de la importación temporal.

2. EXPEDIENTE CU 2013 2014 01688

En este expediente el problema jurídico consistió en determinar *"si las cuotas a pagar en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 116 DE 2006) donde consagra que dichas cuotas*

están pendientes de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera".

132

La motivación de la Resoluciones proferidas es diferente pues en este caso ni siquiera se estudió el tema de la imposición de la sanción y el incumplimiento de la obligación aduanera consagrada en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que tiene que ver con la finalización de la importación temporal, mientras que en el caso que nos convoca en el presente proceso, sí se hizo este estudio.

En cuanto a la situación fáctica, existen algunas diferencias con el proceso que nos ocupa. Veamos:

EXPEDIENTE CU 2013 2014 01688	EXPEDIENTE CU 2013 2014 01672
1. Falta pago de las cuotas 4 y 5.	Falta pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 4 y 5.	Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
3. Intereses de las cuotas 4 y 5.	Intereses de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
4. Debe finalizar el régimen el 8 de abril de 2015.	Debe finalizar el régimen el 25 de agosto de 2015.

3. EXPEDIENTE CU 2013 2014 01687

En este expediente el problema jurídico consistió en establecer "si las cuotas a pagar en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado *ACUERDO DE ACREEDORES*, en un proceso de *REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 116 DE 2006)* donde consagra que dichas cuotas están pendientes de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera".

La motivación de la Resoluciones proferidas es diferente pues en este caso ni siquiera se estudió el tema de la imposición de la sanción y el incumplimiento de la obligación aduanera consagrada en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que tiene que ver con la finalización de la importación temporal, mientras que en el caso que nos convoca en el presente proceso, sí se hizo este estudio.

En cuanto a la situación fáctica, existen algunas diferencias con el proceso que nos ocupa. Veamos:

EXPEDIENTE CU 2013 2014 01689	EXPEDIENTE CU 2013 2014 01672
1. Falta pago de las cuotas 9 y 10.	Falta pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Pago incompleto de las cuotas 2 y 5.	
3. Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 2, 5, 9 y 10.	Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
3. Intereses de las cuotas 2, 5, 9 y 10.	Intereses de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

4. Se encuentra en incumplimiento por no haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo.	Debe finalizar el régimen el 25 de agosto de 2015.
5. En este caso si se finalizaba la importación con la modalidad ordinaria, el importador debía liquidar y cancelar el valor del IVA.	

4. EXPEDIENTE QUE SE DISCUTE EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL - CU 2013 2014 01672

En el presente caso, el problema jurídico planteado por la administración en el expediente administrativo consistió en lo siguiente:

"El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar si al encontrarse afectadas las obligaciones pendientes de pago y la finalización del régimen de importación temporal, por el ACUERDO DE ACREEDORES establecido dentro de un proceso de Reorganización Empresarial, conlleva a que no deben aplicarse las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento al régimen, y si es factible decretar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, si a ello hubiere lugar."

Como se puede observar, los problemas jurídicos dilucidados en los procesos traídos a colación por el demandante y en el caso que nos ocupa no son idénticos, como tampoco lo son las situaciones fácticas relacionadas con las importaciones temporales cuyo incumplimiento se predica en cada caso, lo cual no permite tomar como idénticos los casos decididos por la administración.

Por otra parte, señora Magistrada, se debe tener en cuenta que si en un momento determinado la administración hubiera actuado de manera distinta, pero porque no había advertido una situación en particular que ahora sí observa, es necesario anotar que los errores de la administración no atan y no la obligan a seguirlos cometiendo e incumplir la ley a la cual se encuentra sujeta por mandato constitucional. Igual sucede cuando se trata de la aplicación de una disposición normativa.

Así, si el alcance que la administración le dio al problema jurídico en un primer momento fue limitado, esa situación no cercena su facultad fiscalizadora para seguir revisando la aplicabilidad de una norma, pues mientras se sigue decantando el problema jurídico se puede advertir la existencia de obligaciones que subyacían a la celebración de este tipo de acuerdos, que resultan ser novedosos y complejos máxime cuando se debe dar cumplimiento a los mismos en el margen de especialidad y complejidad de las normas aduaneras y la dinámica misma del comercio exterior.

Por lo anterior señora Magistrada, reiteramos, en el presente caso no se configuraron los presupuestos para poder establecer la violación al derecho a la igualdad alegado por la sociedad actora y en consecuencia consideramos que el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

5.2.7. QUINTO CARGO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En este cargo plantea el actor que la DIAN desconoció los derechos que adquirió la

133

sociedad CONCVILES SA frente a la DIAN a través del acuerdo de reorganización empresarial suscrito ante la Superintendencia de Sociedades, en el que se difirieron los pagos de las obligaciones pendientes entre las partes hasta el año 2021. Que en dicho acuerdo la entidad participó de manera activa, de tal forma que pudo presentar sus objeciones al proyecto de graduación y calificación de los créditos, los cuales fueron objeto de conciliación para ser incluidos de manera posterior dentro del texto del acuerdo de reorganización empresarial.

Que la sociedad CONCVILES SA siguió desarrollando sus actividades con la seguridad de que tales obligaciones habían quedado cobijadas en un acuerdo y que no serían cobradas hasta el año 2021, razón por la cual se siente vulnerada en el principio de confianza legítima en el momento en el que la entidad decidió de manera unilateral y sin justificación alguna incumplir con lo estipulado en el acuerdo al declarar el incumplimiento de una obligación y al ordenar el pago de unos tributos aduaneros.

Así mismo considera que con su actuación, la entidad violó el numeral 4º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se desarrolla el principio de la buena fe en las actuaciones de la administración y el de coordinación de que trata el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En relación con el principio de la confianza legítima, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha febrero 15 de 2011, identificada con el radicado 11001-03-15-000-2010-01055-00, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero manifestó lo siguiente:

"El principio de confianza legítima es un principio general del derecho de reciente incorporación en nuestro país, que tiene anclaje constitucional, aunque no normativo preciso, y se inspira, en buena medida, en la manera como jurídicamente se abordan una serie de problemáticas relacionadas con las decisiones, actuaciones, hechos y omisiones de la administración que sorprenden a los ciudadanos, porque varían la decisión que previsiblemente se espera de ella, a juzgar por los antecedentes en relación con casos similares.

Desde este punto de vista, la confianza legítima se inspira en el deber que tiene la administración de observar sus propias decisiones, en relación con los casos futuros, siempre que compartan entre sí las mismas condiciones y supuestos de configuración. En buena medida, este principio, introducido primero por la doctrina colombiana –que lo trasladó del derecho español, y éste, a su vez, lo incorporó del alemán- se apoya en la seguridad jurídica, sin confundirse con ella, pues cada uno tiene su propio contenido. Lo que acontece es que casi siempre la confianza legítima genera seguridad jurídica, y por eso se tiende a asimilarlos, pero equivocadamente. De hecho, no es extraño que en el caso concreto el demandado aduzca que los conceptos jurídicos en los que se apoyó para la decisión de postularse a la Cámara de Representantes le produjeron "seguridad jurídica" y "confianza".

Sin embargo, los fundamentos jurídicos de este principio, de reciente introducción en

nuestro país –pero en realidad en casi todos los países de nuestro sistema jurídico, excepto Alemania que ya avanzó mucho en ello- son bastante discutibles, toda vez que para muchos también se apuntala en el principio que prohíbe ir contra los actos propios, e incluso en el principio de la buena fe. Pero al margen de esta discusión, lo cierto es que este nuevo principio no es ninguno de los anteriores sino uno autónomo, que busca su independencia de aquéllos, llenándose de contenido propio y necesitado de buscar espacios en los cuales pueda desplegar su contenido jurídico.

Precisamente, los presupuestos que se le reconocen a la confianza legítima son: i) que se esté en presencia de una decisión administrativa o de una conducta o comportamiento concreto suyo; ii) la contradicción o diferencia de ella con decisiones anteriores, que han recibido soluciones diferentes, y que sirven de referencia para la comparación; o también la existencia de una comunicación o consentimiento de la administración para ejecutar algo y la posterior negación o contradicción de la misma; iii) la existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre la decisión o actuación anterior y la nueva; y iv) la necesidad de que tanto las decisiones o actuaciones administrativas anteriores y la que se juzga sean de contenido individual. Cuando se constatan estos supuestos, surge la posibilidad de enjuiciar una situación concreta a la luz del principio de la confianza legítima. No obstante, no basta esto, es necesario corroborar otras condiciones, por ejemplo, v) que la confianza del ciudadano efectivamente sea legítima, es decir, que debe fundarse en un comportamiento o actos de la administración que generen esa convicción, y por ende que esté desprovista de dolo, negligencia o descuido del administrado en la formación de una decisión favorable. Así pues, es perfectamente posible que la obtención de un derecho con trampa cumpla las condiciones señaladas atrás, no obstante no merece protección porque no es legítima esa confianza.

vi) También se requiere que la confianza creada provenga de la autoridad de quien se exige la observancia del comportamiento precedente, es decir, que la confianza la debe generar la entidad de quien se exige su respeto.

Varias formas adopta esta alternativa –aunque su admisibilidad aún se discute mucho-, entre otras las siguientes: que la autoridad haya manifestado expresamente al ciudadano que puede hacer, gozar o tener determinado derecho, no obstante luego lo niega o revoca; que la autoridad haya decidido uno más casos idénticos, pero en otro evento niega la misma solución; que la entidad tolere una situación, hecho o comportamiento que implica gozar de un derecho u oportunidad, durante un lapso determinado, y luego actúa contra su tolerancia declarando ilegal la actuación.

Aplicadas estas ideas al caso concreto, la Sala advierte enormes diferencias en relación con la teoría de la confianza legítima, pues de entrada se aprecia que no aplica, sencillamente porque los conceptos jurídicos en los que el demandado se apoya para aducir que confiaba en su contenido, y que por eso le produjeron seguridad jurídica y tranquilidad personal, no provienen de esta Corporación sino del Consejo Nacional Electoral. Y es sabido que los actos de confianza deben proceder de la entidad de quien se reclama su respeto y observación, lo que no ocurre aquí.”

De acuerdo con lo anterior es claro que en el presente caso la administración no ha violado el principio de confianza legítima a que alude el actor, pues las decisiones que se acusan se fundaron en las normas consagradas en el Decreto 2685 de 1999,

134

específicamente en las que regulan el tema de la importación temporal, así mismo en lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y en el Acuerdo de Reorganización empresarial suscrito por la sociedad Conciviles SA ante la Superintendencia de Sociedades. Es decir, no se trata de una situación en la que la administración le hubiera creado un derecho y luego se lo hubiera negado o una en la que hubiera tomado decisiones de manera recurrente y en idéntica situación y posteriormente tomado una decisión diferente.

En todos los casos la administración obró aplicando las normas pertinentes, basándose en las circunstancias propias de cada investigación y en las pruebas recaudadas en las mismas, las cuales daban cuenta de la situación de incumplimiento de las obligaciones aduaneras a cargo del importador que no se habían cumplido y de la facultad que tenía la administración de declarar el incumplimiento de una importación temporal y ordenar hacer efectiva la garantía correspondiente por el monto de los tributos dejados de cancelar y la sanción por la no finalización de la modalidad.

Por lo anteriormente expuesto es claro que no hubo vulneración del derecho invocado, razón por la cual no debe prosperar el cargo formulado por el actor en el presente caso.

5.2.8. SEXTO CARGO: LA VIOLACIÓN DE LEY POR NO ACATAR LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.

En este punto alega la sociedad accionante que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 482- 1, del Decreto 2685/99, el único responsable de las infracciones y sanciones contempladas dentro del dicho artículo es el importador, quien tenía a su cargo el pago de los tributos aduaneros, la finalización de la modalidad y el pago de las sanciones correspondientes. Que no obstante lo anterior, no es posible desconocer las razones que tuvo el importador para incumplir con el pago de las cuotas a las cuales estaba obligado, las que fundamentalmente obedecen a la existencia de un acuerdo de reorganización empresarial del cual hizo parte activa la DIAN.

Así mismo señala que no era posible desde ningún punto de vista que la sociedad sancionada pudiera finalizar la modalidad de importación temporal, pues para poder hacerlo debía cancelar los tributos aduaneros y el IVA, los cuales estaban diferidos hasta el año 2021 por cuenta del mencionado acuerdo. Por lo cual se pregunta: *"¿Puede un importador terminar una importación temporal a largo plazo sin el pago de los tributos?"*

Para efectos de la respuesta al anterior planteamiento, el interesado cita y transcribe los artículos 156 y 482-1 del Decreto 2685/99 y seguidamente, expone la viabilidad de aplicar al presente caso otras causales de finalización de la importación temporal a largo plazo, veamos:

a. REEXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA, LA IMPORTACIÓN ORDINARIA O CON FRANQUICIA, SI A ESTA ÚLTIMA HUBIERE LUGAR.

En este punto cita la demandante el artículo 157 del Decreto 2685 de 1999 para señalar que no es posible que se reexporte una mercancía sin que el declarante esté al día en el pago de las cuotas correspondientes a tributos aduaneros y por tanto esa opción no es viable.

b. MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS Y ADUANAS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO.

Para este argumento el interesado cita y transcribe el contenido del artículo 150 del decreto 2685/99, alegando que la terminación de oficio corresponde a la autoridad aduanera, por lo que no puede trasladarse esta obligación al particular, ya que corresponde a la Dian, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del decreto 2685/99, por lo tanto, por no ser esta una obligación del particular sino de la administración, la conducta establecida en el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685/99, debe esperarse que la Dian se pronuncie en este sentido.

c. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCÍA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA.

El interesado manifiesta que el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685/99 contempla la posibilidad de dar por finalizada la importación temporal por destrucción ocurrido por fuerza mayor o caso fortuito o la desnaturalización ante la autoridad aduanera, teniendo claro que en el presente caso no hay destrucción de la mercancía por ninguna de estas variables que permite el legislador, por lo no es opción para la finalización de la importación temporal.

d. LEGALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR.

El literal e) del art. 156 del decreto 2685/99, permite la finalización de la importación temporal mediante la figura de la legalización, para lo cual manifiesta el interesado se deben cumplir los requisitos establecidos en la norma.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Es claro que la DIAN a través de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e impuso las sanciones correspondientes a la Declaración de Importación No. 14502030789006 de 24/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010 a nombre del Importador CONSTRUCCIONES CIVILES SA, mediante las Resoluciones 000122 de 22/01/2018 y 001376 de 05/07/2018, en las mismas se notifica a la Compañía Mundial de Seguros en lo relativo a la efectividad de la Póliza.

De la lectura de las Resoluciones mencionadas, fácilmente puede determinarse que se resolvieron todos los argumentos y solicitudes presentadas por los usuarios vinculados al mismo, por ello mal podría entonces hablar de una Violación de la Ley pues se acataron las leyes correspondientes a la Importación Temporal.

ES claro que al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, en proceso de reorganización empresarial, le subsistía la obligación legal de finalizar la modalidad de

135

importación temporal, según lo dispone el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone que cuando en una importación temporal se decide dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria, o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y a la sanción a que haya lugar.

Según la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502030789006 de 24/09/2010 y declaración de importación No. 14502030789013 del 24/09/2010, la mercancía amparada en la misma contaba con un plazo de permanencia en territorio en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años, contados desde la fecha de autorización del levante, por lo que la finalización del régimen de la declaración debía concluir el día 29 de septiembre del año 2015.

Esta obligación legal no se encuentra suspendida o afectada por el acuerdo de reorganización. El régimen de importación se finaliza con la reexportación o con la importación ordinaria a través de una modificación, en este último evento se causaría el IVA, ya que el arancel estaba exento, pero al estar diferido, mas no pagado, le correspondía finalizar el régimen, liquidando el IVA causado.

Conviene en este punto transcribir los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999:

"ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> *La importación temporal se termina con:*

a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

De la lectura de los anteriores artículos se puede ver claramente el deber legal que se le impone a los importadores en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo en cuanto a la terminación del régimen y establece claramente que cuando el Importador decide modificar la modalidad se entiende que está dando por terminada dicha Importación.

Varias son las hipótesis a que se ve enfrentado el Importador Temporal:

- 1) Finaliza el régimen, cumple con el pago de los tributos y reexporta la mercancía.
- 2) Decide dejar la mercancía en Territorio Nacional, entonces debe Importarla de manera ordinaria o con franquicia.
- 3) Destruye o Legaliza la Mercancía.

En cualquier caso, el pago de los tributos será obligatorio cuando FUERE DEL CASO.

También podemos ver que el elemento común a todas las hipótesis es la MERCANCIA, no los Tributos Aduaneros, es decir que está en juego es la definición de la situación jurídica de la misma en Territorio Nacional, tal como se desprende del artículo 4º del Decreto 2685 de 1999, cuando se define cual es la naturaleza de la obligación aduanera:

"ARTICULO 4. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella."

Lo que se esperaba era que el Importador definiera la situación jurídica de la Mercancía, haciendo uso de alguna de las opciones que brindan los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999 y en todo caso advirtiendo a la Administración la situación de diferimiento de los Tributos Aduaneros, de acuerdo con el acuerdo reorganización empresarial. No es cierto entonces que lo primordial sea el pago de los Tributos Aduaneros como desafortunadamente lo afirma el demandante.

De igual manera la DIAN en su doctrina dio luces con respecto al incumplimiento del régimen de importación temporal, cuando está de por medio un Acuerdo de Acreedores por Reestructuración Empresarial, así:

"1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de la liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

136

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a la que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y **ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal**, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y **ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto**, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.**

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prenda o

hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2º del artículo 43 de la citada ley." (Oficio No 055 de enero 29 de 2016)

Por lo anterior tampoco es cierto que el Acuerdo mencionado incluya dejar de cumplir con las obligaciones que surgen del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, que le imponen los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999, porque como vimos una cosa son el pago de tributos aduaneros y otra cosa es la situación jurídica de la mercancía, situaciones, ambas, deben ser debidamente cumplidas.

5.2.9 SÉPTIMO CARGO: EN CUANTO A LA PRESUNTA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Manifiesta el demandante que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones legales No. C100007169 fue expedida el 28 de 2010, por la Compañía Mundial de Seguros SA y los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 2015, fecha que corresponde al plazo máximo de los cinco (5) años otorgados a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, para finalizar la importación temporal a largo plazo, de manera que los dos años para que operara la prescripción del contrato de seguros se vencieron el 21 de agosto de 2017 y el acto administrativo No 000123 fue proferido el día 22 de enero de 2018, razón por la cual prescribió la acción de cobro.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No 000123 del 22 de enero de 2018, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONCIVILES SA en la declaración de importación con Aceptación No 482010000285763 del 24/09/2010, Levante No 4820100000269091 del 29/09/2010 y la declaración de importación con Aceptación No 482010000285038 del 23/09/2010, Levante No 482010000269088 del 29/09/2010 a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pagó la totalidad de las cuotas correspondientes, ni los intereses correspondientes, razón por la cual se impuso la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la vigencia de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No C-100007169, ésta fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA el 28 de septiembre 2010, hasta el 04 de octubre de 2015, por tanto, el plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502030789006 de 24/09/2010 con Aceptación No 482010000285763 del 24/09/2010, Levante No 4820100000269091 del 29/09/2010 y la declaración de importación con sticker 14502030789013 de 24/09/2010 con Aceptación No 482010000285038 del 23/09/2010, Levante No 482010000269088 del 29/09/2010 y el pago de la totalidad de

las cuotas correspondientes, finalizaba dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Cumplimiento y Disposiciones Legales No C-100007169 y en virtud de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

137

VI. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los Hechos expuestos, corresponde a la Señora Magistrada, si era procedente ordenar por parte de la DIAN, hacer efectividad la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C- 100007169 del 28/09/2010 y así mismo la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. PRUEBAS

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Allegamos copia del expediente administrativo CU 2013 2014 01673 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

VIII. PRECEDENTE JUDICIAL

PRECEDENTE VERTICAL

Solicitamos al señor Magistrado tener en cuenta como precedente vertical, la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 13001-23-31-000-2004-00316-00 iniciado por la sociedad PROINDUSTRIAL SA contra la DIAN.

En esta sentencia el alto tribunal estableció que solo pueden hacer parte de un acuerdo de reorganización empresarial, las obligaciones causadas a la fecha de celebración el acuerdo y que fueron incluidas en el mismo, razón por la cual las obligaciones surgidas con posterioridad a su celebración no pueden estar cobijadas en el mismo.

IX. PETICIONES.

- Se Denieguen por Improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.
- Me sea reconocida Personería para actuar como Apoderado Especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.

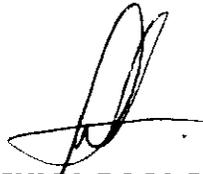
X. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

XI. ANEXOS.

- Expediente CU 2015 2015 01502, a nombre de INVERSIONES MABA S.A.S.
- Poder para actuar y sus anexos.

De la Señora Magistrada,



JULIA ROSA BORJA MOLINA.
C.C. 1.047.448.020 de Cartagena.
T.P. 295.730 del C.S. de la J.

138

PODER.

Señor (a) Magistrado (a).
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 23 33 0002018 00753 00
	DEMANDANTE	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2152

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JULIA ROSA BORJA MOLINA**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:

JULIA ROSA BORJA MOLINA.
CC: 1047.448.020.
TP: 295.730 del C.S de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE **27 JUN 2019** FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR **Alba Monica Ramirez Osorio**
IDENTIFICADO CON C.C. **43.669.031** DE **Bello/Antioquia**

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

AL TENOR DE LO QUE SE LE SUPLE LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

E. Borja Molina


007401

23
139

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas
asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819
de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

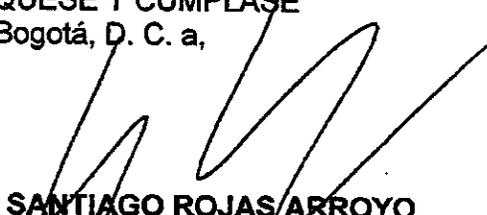
ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

24
140

ACTA DE POSESION DE INGRESO EN PROVISIONALIDAD

No. 015 FECHA **17 de enero de 2019, Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **JULIA ROSA BORJA MOLINA**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.448.020**

MEDIANTE RESOLUCION No. **13430 del 31 de diciembre de 2018**

CARGO: **GESTOR I 301 01** ROL: **SC3038**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyecto: *Andrés Cabezas Cárdenas*

Reviso: *Claudia Rosa Puerta Acevedo*


17/01/2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

29
145

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

146

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

147

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

148

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

149

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

150

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

152

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

153

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

154

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

155

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

156

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



Construcc
DESDE 1950 C

WBIA
3-146
3sa II
0000

01-DJUR-19001354

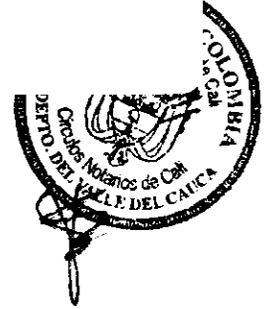
Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela, Calle 33 N° 8-25
Edificio Nacional – Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57 (5) 6642718
Cartagena de Indias DTC. - Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTRUCCIONES CIVILES Y PODER
ESPECIAL.DES. CPP
REMITENTE: JUAN CARLOS TOBIO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 201909/0720
No. FOLIOS 69 — No. CUADERNOS 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/09/2019 10:51:44 AM

562

FIRMA:



REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00753-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
VINCULADO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A

Respetados señores:

Mediante auto interlocutorio N°. 087/2019 (Despacho 03) del 26 de junio de 2019, y notificado a CONCIVILES S.A. mediante correo certificado de SERVIENTREGA según guía 998415082 el día 28 de junio de 2019 se nos informa que hemos sido vinculados al proceso de la referencia y se nos el traslado físico de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el suscrito **CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'416.964 de Bogotá DC., y portador de la Tarjeta Profesional N° 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** tal como se acredita en el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (que se adjuntan al presente escrito) procedo a contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas en los términos del artículo 172 del CPACA, así:

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Construcciones Civiles S.A. no se opone, y por el contrario coadyuva todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RESPECTO A LOS HECHOS PROPUESTOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

3.1 Es cierto.

3.2 Es parcialmente cierto. Las cuotas pendientes de pago, por disposición legal no podían pagarse a la DIAN so pena de incumplir el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

BOGOTÁ - COLOMBIA – Carrera 15 N° 95 – 64
Of: 205A – 206A PBX 746 1414
[http:// www.conciviles.com](http://www.conciviles.com)
E-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ – Pasaje Los Aloes Mz 6 Lt 22
Urbanización Los Jardines
S.J.L



www.sgs.com/certifiedclients





563

01-DJUR-19001354

Página 2 de 11

Para el efecto, se hace necesario explicar al Despacho que ante la negativa de ISAGEN de pagar los sobrecostos del contrato suscrito con mi representada para construcción de la Hidroeléctrica de Amoyá (en zona donde nacieron las guerrillas de las FARC), que ascendían a la suma de más de \$80.0000 millones de pesos, se generaron dificultades de caja para poder atender todas y cada una de las obligaciones de Conciviles S.A.

Ante esta situación, se acudió al instrumento de salvamento de empresas y de créditos denominado REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, el cual se rige por la Ley 1116 de 2006.

En efecto, el artículo 1° de la referida Ley 1116 dispone que la misma "...tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización".

El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece que "...A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores (...) efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido".

El parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establecía cuáles serían las consecuencias de hacer pagos a cualquier acreedor: "Parágrafo 1: Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización."



No sobra indicar al Despacho que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria".

Quiere decir lo anterior que las cuotas 5 a la 10 no pudieron ser pagadas por disposición legal superior. Haber procedido al pago nos hubiera dejado incurso en las sanciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

La prohibición de hacer pago a cualquier acreedor, radica en el respeto del principio universal denominado "par conditio creditorum" (igualdad de todo tipo de acreedor dentro de un proceso concursal). En desarrollo del proceso de reorganización se alcanzó un acuerdo con los acreedores, el cual fue confirmado por el Juez del Concurso (Superintendencia de Sociedades).

3

BOGOTÁ - COLOMBIA - Carrera 15, N° 95 - 64
Of. 205A - 206A PBX 746 1414
http://www.conciviles.com
E-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Pasaje Los Aloes Mz 6 Lt 22
Urbanización Los Jardines
S.J.L



7



564

01-DJUR-19001354

Página 3 de 11

Es decir que la cuotas 5 a la 10 no están vencidas, sino que su cumplimiento se difirió en el tiempo mediante acuerdo de acreedores que encarna un acuerdo avalado por una autoridad judicial.

La Superintendencia, para el caso de Conciviles fungió como Juez según el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

*“Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley45. (Negrillas por fuera del texto original)*

La Corte Constitucional en Sentencia C-896 del 2012 ha establecido que ese carácter excepcional del que habla no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional, en este caso, no es aquello que no reviste el carácter de permanente, sino aquello que constituye una excepción a la regla común.

El decreto 1023 de 2012 establece que la delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la superintendencia de Sociedades, se encargada, entre otras cosas, de la atención, manejo y dirección de los asuntos jurisdiccionales que competen a dicha Superintendencia referentes a procesos concursales y de insolvencia

Lo anterior se reitera con el artículo sexto de la ley 1116 de 2006:

“Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.”

3.3 **Es cierto.**

3.4 **Es cierto.**

3.5 **Es cierto.** Se aclara que las cuotas no se encontraban vencidas, sino que su pago, en virtud de la ley y del acuerdo de reorganización se desplazó para los días 05 de marzo y 05 de julio del año 2021.

3.6 **Es cierto**



m



3



565

01-DJUR-19001354

Página 4 de 11

3.7 Es cierto

RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Coincidimos en un todo con el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto de las disposiciones que se mencionan como violadas por parte de la DIAN al expedir las resoluciones 00809 del 30 de mayo de 2017 y 002115 del 28 de noviembre de 2017.

La única norma que faltó enunciar fue el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto la DIAN inició proceso de cobro al garante, esto es a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin que se haya demostrado que Conciviles S.A. haya incumplido el acuerdo de reorganización empresarial.

FRENTE A LOS CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

Compartimos todos y cada uno de sus argumentos esgrimidos en los numerales 5.1 hasta el 5.7.

Solo deseamos reiterar algunos apartes de la ley 1116 de 2006:

- El numeral 6 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 dispone: "...6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales".
- El numeral 7 de la misma ley señala que "...7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo".

Quiere decir lo anterior que si bien no ha prescrito la acción pues las obligaciones fueron diferidas, en virtud del numeral 6 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, esas obligaciones continúan teniendo garantía de la póliza de seguro.

No obstante lo anterior, los actos administrativos de la DIAN, aparte de las razones dadas en la demanda y que comparte Conciviles S.A., son nulos, pues violaron además de las normas citadas por el demandante, el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 pues la DIAN solo podría iniciar proceso de cobro en contra de los garantes, **únicamente** en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, hecho este, que a la fecha no se ha verificado, pues Conciviles viene cumpliendo a cabalidad todas y cada una de las obligaciones establecidas en el acuerdo de reorganización.

Precisamos además que la posición de la DIAN se ha tomado con apoyo del oficio 00055 del 29 de enero de 2016 expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN el cual señala:

"...Independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen

Handwritten mark

BOGOTÁ - COLOMBIA - Carrera 15 N° 95 - 64
Of. 205A - 206A PBX 746 1414
http://www.conciviles.com
E-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Pasaje Los Aloes Mz 6 Lt 22
Urbanización Los Jardines
S.J.L





566

01-DJUR-19001354

Página 5 de 11

de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide exigir el cumplimiento del contrato de seguro - objeto de la garantía ante el incumplimiento alcanzado".

Sobre el particular, es conveniente aclarar lo siguiente:

1. Respecto de la afirmación en el sentido que "...Independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización..., debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal". Esta afirmación contiene una obligación contradictoria e imposible de cumplir por cuanto:
 - a) Las obligaciones a las que se refiere que debemos cumplir relacionadas con el régimen de importación temporal, son obligaciones de pago de las cuotas vencidas que hacen parte del acuerdo de reorganización empresarial. Se recuerda que las cuotas fueron diferidas y como tal en consecuencia no están vencidas.
 - b) Sin pago, no se puede normalizar las importaciones temporales.

Por lo tanto, es claro que esta afirmación es contraria a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

2. Seguidamente señala la DIAN, que en caso contrario, es decir que Conciviles no pague las cuotas pendientes que se requieren para regularizar el procedimiento de importación temporal, "...la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro - objeto de la garantía ante el incumplimiento alcanzado". Esta afirmación, aparte de que es errónea, es violatoria de algunos artículos de la Ley 1116 de 2006 por las siguientes razones:
 - a) Las obligaciones aduaneras para con la DIAN que hacen parte del acuerdo no están vencidas, pues previo acuerdo con los acreedores, su vencimiento se desplazó para el 05 de julio del año 2021.
 - b) En la conciliación alcanzada con la apoderada de la DIAN durante el proceso de objeciones que culminó con el auto de graduación y calificación de acreencias del 13 de mayo de 2015, se acordó lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras en cuantía \$1.976.205,933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley -relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías".

Pero ¿qué es lo que señala el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006?

Lo primero que hay que aclarar es que el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 define todo lo relativo a conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.

3



567

01-DJUR-19001354

Página 6 de 11

El numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que "...Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos".

En el acuerdo de reorganización ratificado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015 no se estableció la posibilidad de que la DIAN o cualquier otro acreedor hicieren exigibles sus garantías.

Por su parte el numeral 6 de la Ley 1116 de 2006 establece que "...La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales". Es decir que en el acuerdo quedó claro, de una parte que el plazo de las obligaciones se amplió, y su vencimiento se verificará en el año 2021, y de otra, que las garantías otorgada por Mundial de Seguros no ponen fin a su responsabilidad, ni extingue el derecho a ser ejecutadas, en caso de incumplimiento en el año 2021.

Es por lo anterior que el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que "...En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo".

Por lo expuesto, es claro que el oficio 00055 del 29 de enero de 2016 expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, así como las resoluciones 00629 de 2017 y 2108 del 28 de noviembre de 2017, son totalmente violatorios de la Ley 1116 de 2006, norma que por demás es superior según lo establece su artículo 126.

No sobra además indicar que la DIAN, aparte de exigir el pago de las cuotas correspondientes a importaciones temporales de varios de nuestros equipos, pese a que su cumplimiento se desplazó para el año 2021, viene imponiendo sanciones económicas y exigiendo intereses distintos de los contemplados en el acuerdo de reorganización empresarial, por lo que todos sus actos administrativos violan el debido proceso y por lo tanto son nulos.

Igualmente es pertinente indicar que en las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la DIAN en donde hace exigibles los pagos de obligaciones incluidas en el acuerdo de reorganización, hemos pedido dentro de la oportunidad procesal pertinente se le consulte sobre estos temas a la Superintendencia de Sociedades, pero de manera reiterada se ha negado a practicarlas.

Es realmente muy penoso ver como una entidad estatal que debe garantizar el cumplimiento de todos los principios, viole de manera flagrante no solo el debido proceso, sino el legítimo derecho a la defensa, cuando niega la práctica de pruebas, que no tiene otro fin que el de aclarar los temas objeto de debate.

3



6



568

01-DJUR-19001354

Página 7 de 11

Como quiera que las resoluciones 0629 de 2017 y 2108 de 2017 hacen parte de una serie de actuaciones administrativas ejecutadas por la DIAN de Cartagena con relación a los IVAS generados por la importación de varios equipos, consideramos oportuno poner en conocimiento de ese Despacho el siguiente análisis:

Investigaciones de la DIAN a CONCIVILES S.A.

La DIAN Cartagena formuló una serie de requerimientos especiales aduaneros a través de los cuales buscaba establecer si esta Compañía había incumplido el régimen de importación temporal. Para la DIAN el incumplimiento radicaba en el no pago de obligaciones cambiarias y aduaneras cuyos vencimientos iniciales se había previsto en los años 2013 y 2014. Todos esos requerimientos los formuló la DIAN de Cartagena a partir del año 2015, es decir con posterioridad a la fecha en la que se había alcanzado un acuerdo con todos los acreedores y el cual no fue objetado por la DIAN.

En dicho acuerdo, todas las obligaciones cambiarias y aduaneras que tenían vencimientos en el 2013 y 2014, se desplazaron para ser pagadas en el año 2021.

Sin perjuicio de que se ha demostrado hasta la saciedad que las obligaciones no están vencidas y que por ello no se puede terminar el régimen de importación temporal, la DIAN ha concluido que se requiere el pago de las cuotas de IVAS pendientes por parte de esta compañía, independientemente que su pago se haya desplazado hasta el año 2021.

Prácticamente se está configurando un delito de fraude a resolución judicial, si se tiene en cuenta que el acuerdo de acreedores es una sentencia o ley para todos los acreedores, avalado por un juez (Superintendencia de Sociedades) y la DIAN insiste reiteradamente en incumplir lo previsto en dicho acuerdo.

Vale la pena señalarle a ese Despacho que esos IVAS se originaron en la importación de maquinaria, sobre la cual la ley otorgaba 5 años en 10 cuotas para pagar los correspondientes IVAS.

El 30 de julio de 2013 CONCIVILES se acogió al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, y fuimos prevenidos ese mismo día por la Superintendencia de Sociedades que a partir de esa fecha no podíamos hacer pagos de obligaciones causadas con anterioridad a dicha fecha so pena de incumplir el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Dentro del proceso de reorganización empresarial, se hizo parte la DIAN, se le explicó que aun contando con algo de liquidez no podíamos pagar las cuotas pendientes y luego de surtirse la etapa de objeciones se lograron conciliar todas las deudas para con esa Entidad, entre las que se destacan las cuotas que por ley –reiteramos– no podríamos pagar.

El auto de graduación quedó aprobado el 13 de mayo de 2014 en donde se incluyeron TODAS las obligaciones aduaneras derivadas de las mencionadas importaciones. El acuerdo alcanzado con los acreedores y sin objeción de la DIAN fue confirmado el 21 de enero de 2015 por la Superintendencia de Sociedades y a la fecha se ha venido cumpliendo con normalidad.

Pese a lo anterior, la DIAN Cartagena ha iniciado procesos sancionatorios por no haber terminado el régimen de importación temporal, a sabiendas que para ellos se deben pagar las cuotas pendientes que quedaron incluidas en el acuerdo de reorganización.

M





569

01-DJUR-19001354

Página 8 de 11

Se le ha indicado a la DIAN que las cuotas no están vencidas, sino que su cumplimiento, en virtud del acuerdo de reorganización quedaron diferidas para el año 2021, sin embargo no solo procedieron a declarar incumplido el régimen de importación de cada uno de los casos investigados, sino que han aplicado sanciones (multas) e intereses superiores a los establecidos en el acuerdo, de manera que según sus actos administrativos, CONCIVILES no solo les debe lo que quedó en el acuerdo de reorganización, sino multas e intereses adicionales, lo cual va en contravía de los principios de la Ley 1116 de 2006 en especial el de igualdad de todos los acreedores ante la ley.

¿Requiere la DIAN un título ejecutivo para el cobro?

La DIAN ha manifestado "que lo que se está haciendo es configurando un título ejecutivo, que le permitirá a la entidad tener un respaldo en la pago de las acreencias adquiridas". Guardando las proporciones, es como si alguno otro de nuestros otros acreedores iniciara un proceso ejecutivo hasta que se emitiera mandamiento de pago, pero que suspendiera su cobro. La DIAN no requiere documento de respaldo distinto al acta de conciliación, al auto de graduación y calificación de acreencias y el acuerdo de reorganización.

En efecto, en caso de incumplimiento, como lo destacó la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-099855 del 20 de julio de 2018 que la misma DIAN conoce, la DIAN puede acogerse al numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 para pedirle a la aseguradora que pague lo acordado en el contrato de seguro, pero esto solo es posible en el evento de que Conciviles incumpla el acuerdo, situación ésta que a la fecha no se ha dado.

Desafortunadamente la DIAN Cartagena ha pretermitido el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y considera que sus procedimientos son superiores a los previstos en la ley de insolvencia. Por lo anterior, reiteramos que las actuaciones de la DIAN **NO** están ajustadas a Derecho, pues están aumentando el valor de lo acordado, a través de multas e intereses no contemplados en la ley de reorganización empresarial.

En este orden de ideas, reiteramos nuestro pedido en el sentido de que se anulen los actos administrativos demandados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, pues están viciados de nulidad ya que violan los parámetros establecidos en la Ley 1116 de 2006 y en el acuerdo de reorganización empresarial alcanzado con los acreedores de Conciviles entre los que se incluyen a la misma DIAN.

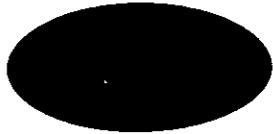
Instrucciones de la Superintendencia de Sociedades a la DIAN de Cartagena

El 02 de mayo de 2018 en comunicación número 2018-01-219067 la Superintendencia de Sociedades, entidad que actuó como Juez del proceso concursal, manifestó a la DIAN lo siguiente.

*"Se recibió el memorial de la referencia, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado con Oficio 425-286414 del 19 de diciembre de 2017, reenviado con Oficio 425- 002524 del 15 de enero de 2018. Al respecto, si bien este Despacho entiende lo señalado en su escrito, en el sentido que una vez verificado el incumplimiento, la entidad de aduanas mediante acto administrativo deberá determinarlo exigiendo el cumplimiento del contrato de seguro, **es necesario precisar que tratándose de obligaciones reconocidas en el acuerdo, las mismas están sometidas a lo previsto en las normas indicadas en el oficio antes mencionado, es decir los artículos 40 y 69.3 de la Ley 1116 de 2006, de***

3

Vertical stamp: A.D. según...



570

01-DJUR-19001354

Página 9 de 11

tal forma, que no pueden exigirse por fuera de los términos pactados en el acuerdo y confirmados por este Despacho. De igual forma, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno

De acuerdo con lo anterior, no puede ningún acreedor reconocido, iniciar o continuar procesos de cobro por obligaciones que hagan parte del acuerdo, toda vez que implicaría una clara contradicción del estatuto de insolvencia; motivo por el cual, le solicito proceder en los términos indicados, en caso de que partiendo de las sanciones impuestas a la concursada por acreencias reconocidas, se hayan iniciado acciones de cobro o decretado medidas cautelares”.

Finalmente es conveniente indicar a ese Despacho que la DIAN mediante oficio 01-48-245-450-1035 del 27 de noviembre de 2018 informa que procederá a cambiar de oficio la declaración de importación de otro equipo en situación similar a la del presente caso. Para este caso en particular, señala la DIAN que solo es procedente hacerlo porque declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal, básicamente por falta de pago.

Por ello, nos encontramos en un círculo vicioso en donde la DIAN exige la terminación de un régimen que no se puede hacer sin pagos, pero de hacerse los pagos los mismos serían ilegales, y pese a esa ilegalidad insiste en sancionar.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal en donde consta la calidad del Representante.
2. Poder para actuar en Representación de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
3. Copia de la comunicación número 2018-01-219067 fechada el 02 de mayo de 2018 en comunicación, suscrita por la Superintendencia de Sociedades
4. Copia del oficio 01-48-245-450-1035 del 27 de noviembre de 2018 mediante la cual la DIAN informa que procederá a cambiar de oficio la declaración de importación de otro equipo en situación similar a la del presente caso. Para este caso en particular, señala la DIAN que solo es procedente hacerlo porque declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal, básicamente por falta de pago

PRUEBAS

M

BOGOTÁ - COLOMBIA – Carrera 15 N° 95 – 64
Of: 205A – 206A PBX 746 1414
http:// www.conciviles.com
E-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ – Pasaje Los Aloes Mz 6 Lt 22
Urbanización Los Jardines
S.J.L





571

A parte de las pruebas allegadas en la demanda por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, y dado que la DIAN Cartagena ha iniciado otras actuaciones similares a la que se resolverá en la presente demanda, es necesario que ese Despacho tenga en cuenta que la misma DIAN Cartagena ha considerado -para tres casos similares- de manera favorable los argumentos expuestos en este escrito y en la Demanda, de manera que ha revocado sus decisiones de sancionar a Conciviles, de exigir el pago inmediato de las cuotas diferidas y de hacer exigibles las pólizas de seguro. Por ello, solicito tener en cuenta como pruebas documentales los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 002184 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dr. ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, revocó la resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar -de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-.
2. Resolución 002185 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dr. ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, revocó la resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar -de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-.
3. Resolución 002186 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dr. ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, revocó la resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar -de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-.

TESTIMONIOS:

1. Solicito el testimonio de la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.988.052 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 58.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, quien representó a la DIAN en el proceso de reorganización empresarial de Conciviles y con quien se conciliaron todas y cada una de las obligaciones causadas para con esa entidad antes del 23 de agosto de 2013, con el fin de que informe al despacho si las obligaciones cambiarias y aduaneras que dieron origen a las sanciones contenidas en las resoluciones 0809 y 2115 de 2017 fueron incluidas dentro del proceso de reorganización con Conciviles. Deberá indicar la calidad en la que actuó la Superintendencia de Sociedades y si el acuerdo de reorganización, en el cual ella participó, entraña una decisión judicial que debe respetarse so pena de ser considerado un fraude a resolución judicial. A la Dra. Meza se le puede ubicar en la calle 11 N° 3-72 Piso 6 de la ciudad de Cali (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), teléfono: (57+2) 6818733.



an

10



COLOMBIA
Calle 44N N° 5B-146
Centro Empresa II
PBX 489 0000

Construcciones Civiles S.A.

DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

01-DJUR-19001354

Página 11 de 11

Se espera con este testimonio se le pueda aclarar al Despacho que las resoluciones de la DIAN desbordan lo establecido para TODOS los acreedores en el acuerdo de reorganización en el cual la Superintendencia de Sociedades fungió como Juez del Concurso, pues pretenden el pago de las cuotas 5 a la 10 supuestamente vencidas, obtenerse su pago de manera anticipada.

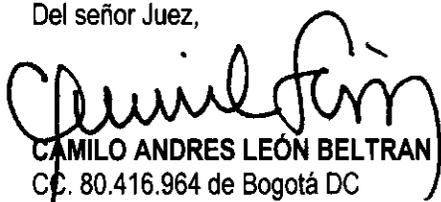
Se podrá demostrar a través de la testigo, quien fue la apoderada dentro del proceso de reorganización de la DIAN, que dicha entidad no podía iniciar proceso de cobro contra los garantes so pena de incumplir la ley 1116 de 2006.

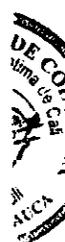
Los costos de traslado de la Dra. Meza serán sufragados por CONCIVILES, al ser esta sociedad la que solicita la práctica de la prueba.

2. Se solicita además se tome testimonio al Dr. CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, quien actuó como Representante Legal de Conciviles en el acta de conciliación suscrita con la DIAN en la que se establecieron las obligaciones causadas para con la DIAN antes del 23 de agosto de 2013 a fin de incluirlas dentro del auto de graduación de acreencias del proceso de reorganización de Conciviles. Al Dr. León se le puede ubicar en la Calle 64 Norte N° 5B-146 Oficina 407C de la ciudad de Cali, teléfono: (57+2) 4890000.

En los anteriores términos CONCIVILES S.A. da respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 13001-33-33-014-2018-00124-00 cuyo demandante es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el demandado es la DIAN Seccional Cartagena.

Del señor Juez,


CAMILO ANDRES LEÓN BELTRAN
C.C. 80.416.964 de Bogotá DC
T.P. 88.234 del CSJ



BOGOTA - COLOMBIA - Carrera 15 N° 95 - 64
Of. 205A - 206A PBX 746 1414
[http:// www.conciviles.com](http://www.conciviles.com)
E-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Pasaje Los Aloes Mz 6 Lt 22
Urbanización Los Jardines
S.J.L





RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 133 C.O. 960 DE 1970

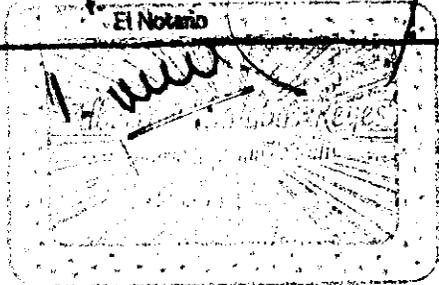
Fecha 11 SEP 2019
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,
República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a.
del Circulo, Compareció Camilo Andres León
Identificado(a) con C.C. No. 80.416.964 de Bogotá.
y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la
Firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma
El compareciente.

HUELLA IND. DER.

Autoriza el reconocimiento

[Handwritten signature]

El Notario





Recibo No. 7023885, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819KFYGLD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION
Sigla:CONCIVILES S.A.
Nit.:890300604-5
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 9525-4
Fecha de matrícula : 16 de Octubre de 1951
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:13 de Febrero de 2019
Grupo NIIF:Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:concriviles@concriviles.com
Teléfono comercial 1:4890000
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:concriviles@concriviles.com
Teléfono para notificación 1:4890000
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 3734 del 09 de Noviembre de 1950 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 1950 con el No. 8065 del Libro IX ,Se constituyó CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por ESCRITURA No. 8043 del 30 de Noviembre de 1974 NOTARIA SEGUNDA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Diciembre de 1974 con el No. 10953 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Bajo el nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A.

Por ESCRITURA No. 5063 del 18 de Agosto de 1983 NOTARIA SEGUNDA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 1983 con el No. 62756 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por AVISO No. 400-014355 del 23 de Agosto de 2013 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2013 con el No. 58 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

Que por AUTO No. 400-000043 del 21 de Enero de 2015 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2015 con el No. 23 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza el acuerdo de reorganizacion.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2050

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto el estudio, la prospección, la proyección, la ejecución, la realización e interventoría de toda suerte de obras o labores que directa o indirectamente se relacionen con la ingeniería y la arquitectura. En desarrollo de su objeto social podrá la sociedad realizar todos los actos convenientes o necesarios para su logro y consecución y en especial, los siguientes: a) adquirir bienes de cualquier naturaleza o enajenar a cualquier titulo aquellos de que sea dueña; b) hacer construcciones sobre sus inmuebles y construir mejoras con el propósito de vincular unas y otras a las actividades de explotación, beneficio o mejoramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen el objeto social; c) licitar ante todo tipo de entidades nacionales o extranjeras y celebrar contratos de cualquier naturaleza

que le permitan el desarrollo de la empresa social; d) comprar y/o vender toda clase de equipos de construcción; e) importar directamente toda clase de equipos que requiera para la ejecución de las obras que constituyen el objeto social; f) tomar dinero en mutuo, con o sin interés, con el propósito de financiar y desarrollar su objeto social; g) dar en garantía de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles o dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de este objeto contractual, lo mismo que dar o aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; h) crear, emitir, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; i) celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de depósito o cualesquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares; j) suscribir acciones o adquirir sociales en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o que contribuyan al desarrollo de su objeto social; k) ejecutar actividades de explotación, exploración, transporte, refinación, manufactura, transformación, beneficio, comercialización interna y distribución de toda clase de recursos minerales. Para tales efectos la sociedad estará facultada para adquirir derechos mineros, reconocimiento de propiedad privada, concesiones, permisos para explotación de toda clase de canteras, y en general, para realizar las actividades complementarias, o relacionadas con este literal; l) constituir sociedades de cualquier género, incorporándose a sociedades ya constituidas, fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la empresa social. M. Celebrar con entidades estatales o privadas, contratos cuyo objeto sea la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$10.000.000.000
No. de acciones:	100.000.000
Valor nominal:	\$100

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$9.600.000.000
No. de acciones:	96.000.000
Valor nominal:	\$100

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$9.600.000.000
No. De acciones:	96.000.000
Valor nominal:	\$100

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente de la sociedad es el representante legal de la sociedad y a él corresponde exclusivamente el uso del nombre social.

Los gerentes de contrato son representantes legales de la sociedad pero exclusivamente en cada uno de los contratos en que hayan sido designados, con las limitaciones previstas en estos mismos estatutos. Y las atribuciones expresas que le otorgue la junta directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en este mismo estatuto, el gerente de la sociedad deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales y en especial, aquellos enumerados en el artículo cuarto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concorra como demandante, como demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlo reconocer. Pero para transigir o desistir en asuntos cuya cuantía sea o exceda la cantidad de cien mil dólares de los estados unidos de américa (us\$100.000) numeral 23 del artículo sexagésimo cuarto de los estatutos requerirán la autorización de la junta directiva.

Serán funciones del gerente de la sociedad, a más de las señaladas en el artículo anterior: 1) ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. 2) determinar, conjuntamente con la junta directiva, la política administrativa, económica y financiera de la sociedad. 3)...; 4) constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. 5....., 6., 7., 8., 9., 10). Las demás que señala la junta directiva este estatuto y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Los gerentes de contrato ejercerán la representación legal de la sociedad respecto del contrato que les ha sido designada dentro de los límites a que alude el artículo sexagésimo sexto y sexagésimo octavo de los presentes estatutos y las atribuciones y limitaciones expresas que les establezca la junta directiva.

Funciones de la junta directiva entre otras: 10) autorizar al gerente de la sociedad para adquirir activos fijos, cuando el valor de los mismos exceda de la cantidad del equivalente en pesos colombianos a cien mil dólares de los estados unidos (us\$100.000,00). 11) autorizar al gerente de la sociedad para constituir garantías reales sobre los activos de la sociedad cuando el valor de las garantías a otorgar exceda la cantidad del equivalente en pesos colombianos a cien mil dólares de los estados unidos (us\$100.000). 12) autorizar al gerente de la sociedad para enajenar inmuebles de propiedad de la misma cuando el valor de los inmuebles a enajenar exceda la cantidad del equivalente en pesos colombianos a cien mil dólares de los estados unidos (us\$100.000). 13) autorizar al gerente de la sociedad para enajenar activos fijos de la sociedad, distintos de los inmuebles, cuando el valor de los mismos exceda la cantidad del equivalente en pesos colombianos a cien mil dólares de los estados unidos (us\$100.000). 14) autorizar al gerente de la sociedad para construir mejoras sobre inmuebles de la sociedad, cuando estas tengan un valor superior a cien mil dólares de los estados unidos (\$us\$100.000). 18) autorizar al gerente de la sociedad para solicitar y obtener préstamos o realizar operaciones de crédito, cuando la cuantía

14
575

de la operación exceda la cantidad del equivalente en pesos colombianos a trescientos mil dólares de los estados unidos de américa (us\$300.000,00); 21) ordenar la celebración de todos los actos o contratos por un valor superior a cien mil dólares de los estados unidos de américa (us\$100.000) que considere necesarios y que se encuentren comprendidos dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos sociales; 23) autorizar al gerente para transigir o desistir en asuntos cuya cuantía sea o exceda la cantidad de cien mil dólares de los estados unidos de américa (us\$100.000).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 440 del 29 de abril de 2010, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2010 No. 5820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	C.C.80416964

DOCUMENTO: AUTO NÚMERO 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 NÚMERO 14411 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

Por Acta No. 542 del 22 de noviembre de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 No. 18383 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA	C.C.79941844
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	PAULA ANDREA MARIN HENAO	C.C.31569116

14

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 148 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2019 No. 12928 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA	C.C.31912706
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS	C.C.14956113
OSCAR DARIO MORALES RIVERA	C.C.16204082
FERNANDO DE FRANCISCO REYES	C.C.16676690
EDUARDO OTOYA VILLEGAS	C.C.14976585

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 139 del 31 de marzo de 2011, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2011 No. 5776 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.	Nit.900210162-0

Por Documento privado del 07 de abril de 2011, de la Narvaez Asociados S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2011 No. 6705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ	C.C.16699978

Por Documento privado del 15 de junio de 2017, de la Narvaez Asociados S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2017 No. 10850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JOANNA ESPERANZA HERRERA BUITRAGO	C.C.1130681110

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 1528 del 30/04/1952 de Notaria Primera de Cali	9625 de 14/05/1952
E.P. 1919 del 02/06/1952 de Notaria Primera de Cali	9682 de 06/06/1952
E.P. 2406 del 30/06/1954 de Notaria Primera de Cali	12026 de 08/07/1954
E.P. 2407 del 30/06/1954 de Notaria Primera de Cali	12027 de 08/07/1954
E.P. 2439 del 30/06/1954 de Notaria Primera de Cali	12038 de 09/07/1954
E.P. 2254 del 27/06/1955 de Notaria Primera de Cali	14138 de 09/07/1955
E.P. 3251 del 30/08/1956 de Notaria Primera de Cali	15526 de 05/09/1956
E.P. 3779 del 29/09/1956 de Notaria Primera de Cali	15670 de 10/10/1956
E.P. 3780 del 29/09/1956 de Notaria Primera de Cali	15671 de 10/10/1956
E.P. 5492 del 31/12/1957 de Notaria Primera de Cali	17275 de 09/01/1958
E.P. 4031 del 10/09/1958 de Notaria Primera de Cali	18264 de 17/09/1958



E.P. 5300 del 08/11/1960 de Notaria Primera de Cali	21447 de 21/11/1960
E.P. 6166 del 23/12/1960 de Notaria Primera de Cali	21670 de 03/01/1961
E.P. 4958 del 31/10/1958 de Notaria Primera de Cali	22458 de 12/06/1961
E.P. 3966 del 23/08/1961 de Notaria Primera de Cali	22861 de 29/08/1961
E.P. 3614 del 06/07/1962 de Notaria Primera de Cali	24494 de 14/07/1962
E.P. 3615 del 06/07/1962 de Notaria Primera de Cali	24495 de 14/07/1962
E.P. 6615 del 05/12/1967 de Notaria Segunda de Cali	34979 de 07/12/1967
E.P. 7444 del 27/12/1968 de Notaria Segunda de Cali	37398 de 30/12/1968
E.P. 7081 del 05/12/1969 de Notaria Segunda de Cali	39717 de 12/12/1969
E.P. 1333 del 10/03/1971 de Notaria Segunda de Cali	43059 de 04/05/1971
E.P. 8440 del 31/12/1973 de Notaria Segunda de Cali	6901 de 25/01/1974 Libro IX
E.P. 372 del 06/02/1981 de Notaria Segunda de Cali	43833 de 16/02/1981 Libro IX
E.P. 908 del 16/03/1981 de Notaria Segunda de Cali	44396 de 17/03/1981 Libro IX
E.P. 975 del 29/02/1984 de Notaria Segunda de Cali	66158 de 02/03/1984 Libro IX
E.P. 8690 del 25/11/1985 de Notaria Segunda de Cali	81100 de 29/11/1985 Libro IX
E.P. 5548 del 13/10/1995 de Notaria Segunda de Cali	8722 de 27/10/1995 Libro IX
E.P. 1.066 del 15/04/2003 de Notaria Octava de Cali	9071 de 29/12/2003 Libro IX
E.P. 3.621 del 22/12/2003 de Notaria Octava de Cali	9072 de 29/12/2003 Libro IX
E.P. 5312 del 17/10/2006 de Notaria Segunda de Cali	12287 de 25/10/2006 Libro IX
E.P. 6076 del 02/11/2007 de Notaria Segunda de Cali	12436 de 22/11/2007 Libro IX
E.P. 5721 del 19/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	12437 de 22/11/2007 Libro IX
E.P. 292 del 29/01/2008 de Notaria Segunda de Cali	1349 de 06/02/2008 Libro IX
E.P. 4139 del 29/08/2008 de Notaria Segunda de Cali	11744 de 15/10/2008 Libro IX
E.P. 1053 del 28/04/2010 de Notaria Septima de Cali	5210 de 05/05/2010 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
 INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
 NIT: 890300604-5
 DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
 NACIONALIDAD: COLOMBIANA
 ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA
 NIT: 20516609606

DOMICILIO: JR SUCRE 356 CORONEL PORTILLO UYUCALI
NACIONALIDAD: PERUANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 45207
PRESUPUESTO: CONCIVILES S.A. POSEE EL NOVENTA Y NUEVE PUNTO SIETE (99,7%) DEL CAPITAL

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2016 NO.15293 DEL IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL

CONTROLANTE: CONTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
DOMICILIO: CALI-VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONTROLADA:CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT: 900.870.841-4
DOMICILIO: CALI- VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.
PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JULIO 17 DE 2015 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL(\$250.000.000)POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JULIO DE 2018
INSCRIPCIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 NRO. 18981 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACIÓN DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A
NIT. 890.300.604-5
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.
ACTIVIDAD: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS.

SUBORDINADA: PROYECTOS CONCIVILES S.A.S
NIT. 901.191.530-9
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JUNIO 22 DE 2018 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL (\$250.000.000) POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4210
Actividad secundaria código CIIU: 4112
Otras actividades código CIIU: 4220
Otras actividades código CIIU: 4290

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Matrícula No.: 9526-2
Fecha de matricula:
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Embargo de:BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO Y OTRA
Contra:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio Número0939 del 24 de JULIO de 2017
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito
Inscripción: 15 DE AGOSTO de 2017 Número 2132 del libro VIII

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

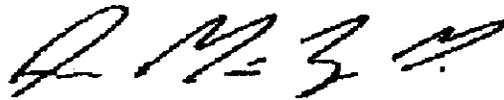
Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día

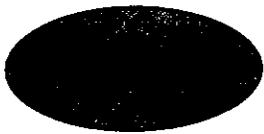
hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 02 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 02:25:50 PM



17
578



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI - COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C - 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Santiago de Cali, septiembre 9 de 2019



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela, Calle 33 N° 8-25
Edificio Nacional - Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57 (5) 6642718
Cartagena de Indias DTC. - Bolívar

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ASUMIR DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
13001-23-33-000-2018-00753-00
RADICADO:
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
VINCULADO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A

Respetados señores:

JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.844 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de la empresa vinculada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. identificada con el Nit. 890.300.604-5, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como sea necesario al Dr. **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.416.964 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma defensa y represente judicialmente los intereses de la empresa dentro de todo trámite del medio de control arriba referenciado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, presentar recursos, incidentes de nulidad o liquidación de perjuicios, tachas de falsedad, y todas las demás facultades descritas en el artículo 77 del Código

an

BOGOTA - COLOMBIA - Carrera 15 N° 95 - 64
Of. 205A - 206A PBX 746 1414
[http:// www.conciviles.com](http://www.conciviles.com)
E-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

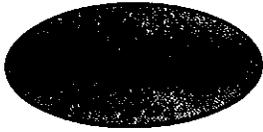
LIMA - PERÚ - Pasaje Los Aloes Mz 6 Lt 22
Urbanización Los Jardines
S.J.L





18

579



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI - COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C - 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

General del Proceso y en general todo lo que conforme a derecho se pueda realizar en defensa de nuestros intereses, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase señores magistrados, reconocerle personería jurídica amplia y suficiente a mi abogado, conforme a los términos del presente mandato.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA
C.C. 79.941.844 de Bogotá
Representante Legal
CONCIVILES S.A.

Acepto,



CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C. 80.416.964 de Bogotá
TP. 88.234 del C.S.J.





RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 63 D.T.O. 960 DE 1.970

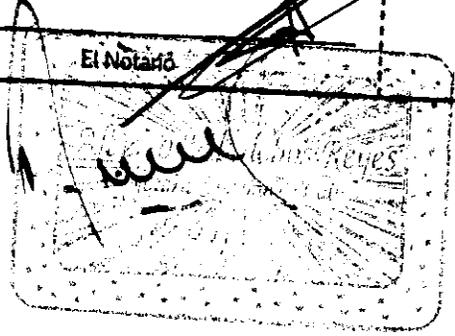
Fecha 11 SEP 2011
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,
República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a.
del Circulo. Compareció Juan Carlos Zambrano
Identificado(a) con cc No. 29991844 de Boyota
y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la
Firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma
El compareciente.

Autoriza el reconocimiento

HUELLA IND. DER.



El Notario





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-219067

Tipo: Salida Fecha: 02/05/2018 09:57:43 AM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 890300604 - CONSTRUCCIONES CIV Exp. 7083
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 800197268 - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 425-060542

19
580

Doctora
Nagith Orgullosa Rada
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
CALLE 28 No2504
Bogota D.C.

Asunto: Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A.
Rad. 2018-01-193243 del 23 de abril de 2018

Se recibió el memorial de la referencia, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado con Oficio 425-286414 del 19 de diciembre de 2017, reenviado con Oficio 425-002524 del 15 de enero de 2018.

Al respecto, si bien este Despacho entiende lo señalado en su escrito, en el sentido que una vez verificado el incumplimiento, la entidad de aduanas mediante acto administrativo deberá determinarlo exigiendo el cumplimiento del contrato de seguro, es necesario precisar que tratándose de obligaciones reconocidas en el acuerdo, las mismas están sometidas a lo previsto en las normas indicadas en el oficio antes mencionado, es decir los artículos 40 y 69.3 de la Ley 1116 de 2006, de tal forma, que no pueden exigirse por fuera de los términos pactados en el acuerdo y confirmados por este Despacho.

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.**

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas IYEP



[www.supersociedades.gov.co /](http://www.supersociedades.gov.co/)

18



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
OFICIO
2018-01-219067
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

581

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

De acuerdo con lo anterior, no puede ningún acreedor reconocido, iniciar o continuar procesos de cobro por obligaciones que hagan parte del acuerdo, toda vez que implicaría una clara contradicción del estatuto de insolvencia; motivo por el cual, le solicito proceder en los términos indicados, en caso de que partiendo de las sanciones impuestas a la concursada por acreencias reconocidas, se hayan iniciado acciones de cobro o decretado medidas cautelares.

Cordialmente,

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas. ITEP.

[www.supersociedades.gov.co /](http://www.supersociedades.gov.co/)



19

176 20
582

27 NOV 2015 002184

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
 División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0318 2015-0319
-----------------------	------------------	------------------	-------------------	-------------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01888 No. INTERNO: 2015-0323 2015-0324	CUANTIA: \$ 14.382.000,00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Call	Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL		
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN		
C.C. No. 80.416.964		
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Call	Valle del cauca

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS A	NIT. 860.009.196-9	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C	Cundinamarca

APÓDERADO JUDICIAL		
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO		
C.C. No. 19.344.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.		
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	Bogotá D.C	Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
 En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaría 7 del Circuito Judicial de Comercio Exterior y Aduanas de Cartagena radicado con N° 09398 de fecha 1 de Septiembre de 2015, (folio 157), recibido el 9 de septiembre de 2015 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena radicado No. 032654 (folio 158) recibido el 10 de septiembre de 2015 en la División de Gestión Jurídica Aduanera Folio 159 suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó un recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 131-141) que impuso la sanción prevista en el numeral

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
 Manga, Avenida 3a No. 28-04
 PBX 6701111

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de venta en Bogotá
 COPIA ORIGINAL

20

27 NOV 2015 002104

1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación Nos. 23831014824837 de 31/03/2011.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaría 24 del Circulo de Bogotá radicado con N° 0000E2015034711 de fecha 31 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena el día 9 de septiembre de 2015 radicado con No. 032647 (folio 190) y recibido el 10 de septiembre de 2015 en la División de Gestión Jurídica Aduanera (Folio 190) suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de \$ 14.382.903,00 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la Interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, el día 11 de agosto de 2015 (Folio 129) según número de envío 130001778022 con lo que el interesado tenía hasta el día 2 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 1 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 9 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, el día 10 de agosto de 2015 (folio 130) según número de envío 130001778021 con lo que el interesado tenía hasta el día 1 de septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 31 de agosto de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

Con oficio No. 2378 del 15/04/2014 - insumo No.0656 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibídem, de las mercancías emparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No.482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011; la operación fue respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 38)

2. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01688 del 27/05/2014, abrió el

CORA-COPIA CON ET ORIGINAL
 Oficina de Gestión de Recursos Humanos
 Unidad de Gestión de Recursos Humanos

Oficina de Gestión de Recursos Humanos
 Unidad de Gestión de Recursos Humanos

583

21

177 21

584

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un reclamo
 Expediente: CU2013 2014 01688



27 NOV 2015 002104

Expediente CU 2011 2014 01688, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 40)

3. Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, se relacionan a continuación: (Folios 25 a 27)

Cuota / No. de Comprobantes	Valor	Fecha real de Pago	Fecha oportuna de Pago
1- 01264101670141	2067000	07/10/2011	08/10/2011
2- 01204020249116	191.000	24/04/2012	08/04/2012
3- 01907019206441	1942000	22/02/2012	08/10/2012
4-			
5-			
6-			
7-			
8-			
9-			
10-			

4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0135 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 54 a 61).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0135 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	3000200022446	03/06/2015	51
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	3000200017687	02/06/2015	52
AGENCIA DE ADUANAS GRANADINA LTDA	300020017597	02/06/2015	53

5. Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, NO PRESENTARON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0135 del 26 de mayo de 2014, Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.

6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA
 COMERCIAL
 EL ORIGINAL
 Unilago

22

27 NOV 2015

002184

585

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración. Expediente. CU2013 2014 01688

Página 4

de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de \$ 14.382.903,00 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (157 a 163), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2886 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.

Este documento quedó consignado al reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las obligaciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 23831014024837 en color verde.

Basado en el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiera la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCVILES incluidos los de la

COPIA ORIGINAL CON EL ORIGINAL

Punto de Venta Unirige

3

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01688



27 NOV 2015 002184

DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborde la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folios 191 a 198), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizada por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100824613 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas vencimientos así:

Oficinas Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta
 Copia (C) de
 el ORIGINAL
 Guatiquito
 10

587



27 NOV 2015 10 21 04

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831014024837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

COPIA CITADA CON EL ORIGINAL

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCVILES tenía con la DIAN.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCVILES manifestó:

18. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

- a) (...)
- b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

[Handwritten signature]

25

588

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01688



27 NOV 2015 002184

DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo proceda en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMELIO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 191 a 196), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10004751 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas y vencimientos así:

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Urdilago
COPIA NOTIFICADA
ORIGINAL

26



27 NOV 2015 002184

589

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto le ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración importación autoadhesivo No. 23831014024837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-200935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 de agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluyen todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCVILES tenía con la DIAN.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA Y Aranceles), CONCVILES manifestó:

La objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

- a) (..)
- b) (..)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

COPIA COTADA CON EL C. J. SEMINARIO PUNTO DE VISTA

X

29

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01688



27 NOV 2015 002184

590

DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2688 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Aulo de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 191 a 198), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100000061 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9% con vencimientos así:

SERVIDOS POSTALES NACIONALES S.A.
Punto de venta en las Unidades
COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

28



27 NOV 2015

002104

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de la obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831014024837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-200935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 de agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCVILES tenía con la DIAN.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA Y Aranceles), CONCVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

Julio de Ventas
Barrilago

591

29

obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informó a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.757.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez se allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el periodo de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no pueda realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Cobro de IVA - Arrebolado
 ORIGINAL

25

592

30

593

Continuación de la resolución No. 1-48-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, por la cual se resuelve un recurso de Reconsideración. Expediente: CU2013 2014 01688

27 NOV 2015

002184



"Importación temporal de maquinaria pasada para industrias básicas que no causó el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país."

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 23831014824837 de diciembre 19 de 2008, excepción No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$147.903.000,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$57.104.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no pueda cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito, abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/0328 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vayan

COPIA LITOGRAFADA CON EL ORIGINAL

Unidad de Valor - Unilago

X

31



27 NOV 2015 002184

594

en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente.> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente.> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 49 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente.> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

servicios Postales Nacionales S.A. Punto de Venta. Calle 149 de COLOMBIA COPIADA DEL

X

32



(...)

27 NOV 2015

002184

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho tiempo reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravedades:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma,

* COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

595

33

181 (27)

596

el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones con el promotor o con sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.



(...)

27 NOV 2015

002186

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán retirarse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

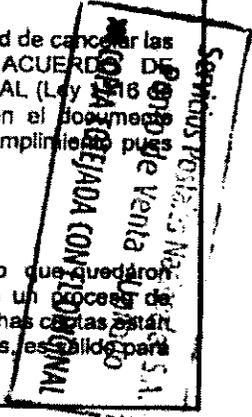
5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento por parte de dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para



X

34

597

abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

6.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- **ES DE NATURALEZA JUDICIAL.**
- Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.
- **LO ADMINISTRA JUDICIALMENTE, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.**
- **Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.**
- **Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.**
- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.

Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.

El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).

El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización

El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.

Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avales, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.

- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso.
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

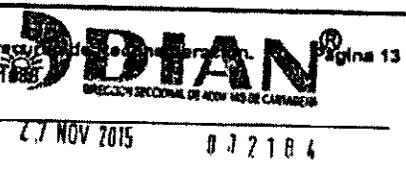
COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
 SERVICIOS DE ASESORIA JURÍDICA
 PUNTO DE VENTA - UNIBOJO

35

182 (28)

598

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de amparo. Expediente: CU2013 2014 01188



El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCVILES (Folio 69 a 74)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 76 a 80)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCVILES fechado el 12 de marzo de 2014. (folio 82 a 85)
4. Archivo con la relación de las importaciones que se reportaron en el proceso de reorganización, en donde se puede evidenciar la identificada con el número 23831014824337 (folio 87)

FECHA DE EMISIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	IMPORTE EN MONEDA LOCAL	IMPORTE EN MONEDA EXTRANJERA	IMPORTE EN MONEDA EXTRANJERA AL TIPO DE CAMBIO	IMPORTE TOTAL	IMPORTE NETO	IMPORTE DE IMPUESTOS
2013-08-23	1000000000	CONCVILES	1000000000	1000000000			1000000000		
2014-01-30	1000000000	CONCVILES	1000000000	1000000000			1000000000		
2014-03-12	1000000000	CONCVILES	1000000000	1000000000			1000000000		

5. Auto 2015-01-012872 del 21 de enero de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades valida y confirma el acuerdo de acreedores acordado. (Folio 89 a 94)
6. Copia del acuerdo de acreedores. (Folio 92 a 126).
7. Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2015, de la funcionaria AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, que fue la funcionaria que represento a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial anexando las relaciones de las declaraciones de importación que se encuentra dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, en que se observa que la declaración con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000160211

COPIA COPIA ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Unidad de Pago

36

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de amparo de la Ley 1116 de 2006, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

Expediente: CU2013 2014 0188



Página 14

27 NOV 2015

002184

31/03/2011, se encuentra entre obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial. (Folio 203 a 207)

8. Fotocopia y pantallazo de la página WEB de la superintendencia de sociedades donde se observa que el proceso de reorganización empresarial fue confirmado. (folio 208 a 208)

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración empresarial que llevó la superintendencia de sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub iudice, está garantizada en el acuerdo de acreedores que fue aprobada por la superintendencia de sociedades, lo que se demuestra que dichas cuotas no están vencidas sino está pendiente de pago o diferidas de conformidad con ese acuerdo de reestructuración.

Así mismo de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y/o proceso normal de cobro, que no es el caso sub iudice, pues dicha cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De igual manera señala el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocará la resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE (\$ 14.085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23631014824837 de 31/03/2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRÉS LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.804-5, en la siguiente dirección *C/ 84 N 5 B 146 OF. 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)* y al Señor OSCAR MAURICIO BUSTARGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.A. de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: *Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.*, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 198)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el

COPIA
 DE
 ESTE
 DOCUMENTO
 ENTREGADA
 CON EL ORIGINAL

599

37

RESOLUCION NÚMERO

de



183 (29)
600

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Revisión de Decretos emitidos por el artículo 15

Expediente: CU2013 2014 01688

27 NOV 2015

002104

instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2013 2014 01688 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUADRIZ RESTREPO

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyecto: César Gustavo Arias López

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
* COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

38

115
184
30
601

27 NOV 2015 002185

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
 División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0320 2015-0321
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2011 2014 01687 No. INTERNO: 2015-0320 2015-0321	CUANTIA: \$ 198.733.299.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 148 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 80.418.964	
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CIUDAD	DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN:	Cali	Valle del cauca
CL 64N No. 5B - 148 OF 407 408 C		

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C	Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.	
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN:	Bogotá D.C	Cundinamarca
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204		

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
 En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 5 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008 y el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 7 del Circuito de Aduanas de Cartagena con el No. 32654 del 9 de septiembre de 2015 y radicado en la Dirección Seccional de Gestión Jurídica Aduanera el día 10 de septiembre de 2015 (folio 183), suscrito por el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del

Servicio Postes Nacional
 Punto de Venta
 CUBIERTA CONFECCIONADA
 115
184
30
601

39

27 NOV 2015

002105

27 NOV 2015

002105

602

artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Circuito de Bogotá radicado con N° 0000E2015035944 de fecha 8 de Septiembre de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas - Nivel Central de Bogotá (folio 219), y recibido en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena el día 14 de septiembre de 2015 (folio 218) suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 184-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en la Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 198.733.299.00)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, el día 11 de agosto de 2015 (Folio 160) según número de envío 130001778020 con lo que el interesado tenía hasta el día 2 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 1 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, el día 20 de agosto de 2015 (folio 159) según número de envío 130001778229 con lo que el interesado tenía hasta el día 10 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 8 de septiembre de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

Con oficio No. 2229 del 07/04/2014 - insumo No.0619 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, Informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 158, ibidem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009; Aceptación No.482008M0000244 del 31/12/2008; la operación fue respaldada con la Póliza de

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A. - Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 - Nota de Presentación Personal - 01/09/2015

40

185 (31)



27 NOV 2015 002185

603

Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 54)

- El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01687 del 27/05/2014, abrió el Expediente CU 2011 2014 01687, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/01/2009, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 55)
- Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/01/2009, se relacionan a continuación: (Folios 32 a 39)

Cuota / No. de Comprobante	valor	Fecha real de pago	Fecha oportuna de pago
1. 01204100877771	5548000	01-08-2009	01-07-2009
2. 01204100877771	3450000	20-04-2009	01-01-2009
3. 01204100877771	4320000	18-06-2009	01-07-2010
4. 01204100877771	4300000	22-11-2010	01-08-2011
5. 01204100877771	1950000	22-07-2011	01-07-2011
6. 01204100877771	4331000	18-12-2011	01-01-2011
7. 01204100877771	1010000	22-06-2012	01-07-2012
8. 01204100877771	4019000	21-12-2012	02-01-2013
112			

- Mediante Requerimiento Especial Aduanero No 0134 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación Nos. 001204100877771 del 02/01/2009. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860 037.013-6, por la misma suma. (Folio 72 a 79).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0134 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	3000200822446	03/06/2015	69
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	3000200817587	02/02/2015	70
AGENCIA DE ADUANAS GRANADINA LTDA	3000200817587	02/03/2015	

- Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, NO PRESENTARON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0134 del 26 de mayo de 2014, por parte del asegurador. Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo,

Servicios Postales y Correos S.A.
 Oficina de Aduanas de Cartagena
 Presentado el día 02/07/2015
 Original

41

604

con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT. 890.300.804-5.

6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155.119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación Nos. 001204100877771 del 02/01/2009.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (184 a 190), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal, a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Porque dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 1116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por sustracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues la actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Por el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Según la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas y los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declara el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo B.

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
 PUNTO DE ASESORIA
 DE ASESORIA
 DE ASESORIA

42

27 NOV 2014

002185

606

- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 219 a 225), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004503 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración de importación autocadhesivo No. 01204100877771 de enero 02 de 2009, aceptación No. 4820085100000244 de diciembre 31 de 2008, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
 de Ventas
 de Sociedades

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2013, radicado No. 013729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

✍

44

187 (33)
607

27 NOV 2015 002185

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluyen todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) el corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 Punto de Venta - Uniflag
 * COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

45

608

Continuación de la resolución por medio de la cual se recusa el recurso de reconsideración.

Expediente: CU2011-0111-01



Página 8

27 NOV 2015

002105

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS de la resolución anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales.

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa

"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 01204100877771 de enero 02 de 2009, aceptación No. 482008M00000244 de diciembre 31 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$198.733.299,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$74.007.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación.

PETICIÓN

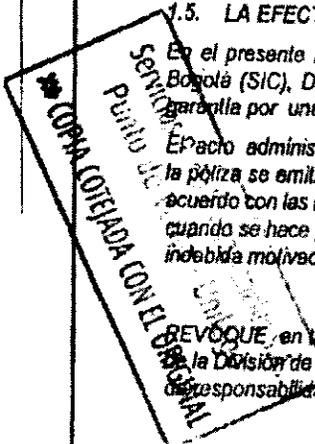
REVOQUE, en todas sus partes la Resolución No. 1-18-201-241-669-01-001324 de agosto 04 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando la responsabilidad a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.



46



27 NOV 2015 002185

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente.> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente.> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Punto de Venta - Bogotá
COPIA CORRECTA DEL ORIGINAL



27 NOV 2015

11 07 18 0

610

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente.> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se preferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a preferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTICULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

- a) Retrasar y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.
- b) La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Alternante Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
SERVICIOS DE ASESORIA
Punto de Venta - Usurario

48

130
189
35
611

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 11

Expediente: CU2011 2014 0168



(...)

27 NOV 2015

002105

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encubran o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.**

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones ajenas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad de los actos de ejecución o cobro en el proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura del proceso, o de la providencia del juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores. Incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán por efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA CUIDADA CON EL ORIGINAL

67

49

27 NOV 2015

002185

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009; Aceptación No.482008M0000244 del 31/12/2008; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedoras, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor FERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

ES DE NATURALEZA JUDICIAL.

Dentro del sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.

NO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

- Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.
- Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
 P. U. I. Q. U. E. V. E. N. I. A. - C. I. T. I. N. G. O.
 2015

- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.
- El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).
- El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los aválíos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y preferencia de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admitió a proceso de reorganización empresarial a CONCIVILES (Folio 88 a 93)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 95 a 99)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES fechado el 22 de mayo de 2014. (folio 101 a 104)

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

190 (30)
613

51

27 NOV 2015 002185

condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocará la resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 462-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección *Ci 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)* y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPANIA MUNDIAL DE SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: *Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.*, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, infórmanoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 107)

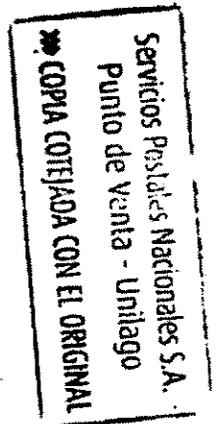
ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2014 2014 01687 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CUADRIZ RESTREPO
 Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Propósito: Como Gestión Jurídica



53

153
192
(38)

616

27 NOV 2015 002186

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
 División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0323 2015-0324
-----------------------	------------------	------------------	-------------------	-------------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01689 No. INTERNO: 2015-0323 2015-0324	CUANTIA: \$ 147.903.000.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL	
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	C.C. No. 80.416.964
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	Cali Valle del cauca

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL	
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	Bogotá D.C Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
 En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2-15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaría 7 del Circulo de Cali radicado con N° 09694 de fecha 9 de Septiembre de 2015 (Folio 169), recibido el 17 de septiembre en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena con Radicado No. 033814, (Folio 168) suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta - Unidad
 COMA COTIABA CON EL ORIGINAL

54

617

OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Circulo de Bogotá radicado con N° 0000E2015035945 de fecha 8 de Septiembre de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 151), y recibido en la Dirección Seccional de aduana de Cartagena el día 14 de septiembre de 2015 (folio 150), suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 147.903.000,00)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal; toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, el día 20 de agosto de 2015 (Folio 148) según número de envío 130001778207 con lo que el interesado tenía hasta el día 10 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 9 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

PUNTO DE VENTA
 SECCIONALES DE ADUANAS DE CARTAGENA
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, el día 19 de agosto de 2015 (folio 159) según número de envío 130001778208 con lo que el interesado tenía hasta el día 9 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 8 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

1. Con oficio No. 01998 del 02/04/2014 - insumo No.0528 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT: 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibidem, de las mercancías emparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No.482008M00000191 de 19/12/2008; la operación fue respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 54)

55



154 (39) 193 618

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Revisión de Decretos, Expediente: CU2013 2014 01689

27 NOV 2015 002186

- 2. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01687 del 27/05/2014, abrió el Expediente CU 2011 2014 01689, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 55)
- 3. Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008, se relacionan a continuación: (Folios 33 a 40)

No. de Comprobante	Valor	Fecha real de Pago	Fecha operativa de Pago
01204100978971	3.388.000	18/09/2010	26-09-2008
012041011881807	3.488.000	20/07/2010	28-10-2010
012041012382244	3.221.000	18/08/2010	26/08/2010
01204101378841	3.178.000	17/12/2010	25/12/2010
01204101818861	3.989.000	30/08/2011	25/12/2010
01204101681043	3.228.000	18/12/2011	26/12/2011
01204101498244	3.987.000	20/08/2012	26/08/2012
25831010378888	3.978.000	21/12/2012	20/12/2012

- 4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0133 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas Incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461, expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 72 a 79).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0133 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	130001776576	03/06/2015
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	130001776574	02/06/2015
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA	130001776575	02/06/2015

Servicios Postales Nacionales Punto de Venta de Ventas de la Aduana de Cartagena

- 5. Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, con escrito No. 023042 de junio 25 de 2015, se presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0133 del 26 de mayo de 2015, por parte de la Agencia de Aduanas Granandina Ltda Nivel 1, en donde el Sr. HECTOR SEVENS RODRIGUEZ PARRA, en calidad de Representante Aduanero expuso:

"Dando respuesta al Requerimiento Especial Aduanero del asunto nos permitimos informar que el cliente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. ha enviado comunicados a la aduana informando su situación aduanera.

- 6. Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO

56

27 NOV 2015

002186

PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.804-5.

7. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115.598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004481 de la COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 147.903.000,00)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (169 a 176), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por sustracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorias y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.

Punto de Venta - Urdaneta

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

619

57



27 NOV 2015 002186

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 23831013391096 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2024 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera as una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

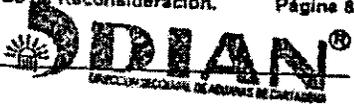
Para Concivilas la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentran vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de perder el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues esta estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de DIAN quedó reconocida dentro del Audo de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

Servicios Postales Nacionales S.A.
BUNTA DE VENTA - UNILAGO
SE DEJA EN EL ORIGINAL



PRUEBAS 27 NOV 2015 002186

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A. alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de Inconformidad (Folio 151 a 157), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACION.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004461 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la Declaración Importación autoadhesivo No. 23831073397096 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levanta No. 482008M102000096 de diciembre 28 de 2008, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impiden al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

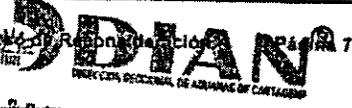
* COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
Punto de Venta - Uniaigo
Servicios de Estados Unidos

621

59

136
195
(41)
622

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reorganización de Sociedades
Expediente: CU2013 2014 01689



27 NOV 2015 002186

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (...)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA-MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez se allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Países Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta - Unilago

67

68

623

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el periodo de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pactó en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 23831013391096 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTÍA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$147.903.000,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$57.104.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-18-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217918/03/28 de Bogotá.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Servicio Postales Nacionales Punto de Venta

61

157
196
(42)
624



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la Importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corta o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestras vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en el decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unifago
OPMA DEJADA CON EL ORIGINAL

62

625



27 NOV 2015 002186

(150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías, en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTÍCULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente a las cuotas insoportadas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

Sustracción y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

[Handwritten signature]

63

158
197
43
626



27 NOV 2015

002186

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán tramitarse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COTIZADO CON EL ORIGINAL

64

627

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01589

Página 12

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No. 482008M00000191 de 19/12/2008; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

ES DE NATURALEZA JUDICIAL.

Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.

NO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.

Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta - Unificación

~~XXXX~~

65

27 NOV 2015

002186

- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.
- El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).
- El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se vendan o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCIVILES (Folio 89 a 94)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 96 a 100)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES de 2014. (folio 102 a 105)

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

44

159
198

628

66

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de venta - Obitago

RESOLUCION NÚMERO

de

27 NOV 2015

002106

629

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración. Expediente: CU2013 2014 01689 Página 14

4. Archivo con la relación de las importaciones que se reportaron en el proceso de reorganización, en donde se puede evidenciar la identificada con el número 23831013391096 (folio 107)

- 5. Auto 2015-01-012872 del 21 de enero de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades valida y confirma el acuerdo de acreedores acordado. (Folio 109 a 110)
- 6. Copia del acuerdo de acreedores. (Folio 112 a 146).
- 7. Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2015, de la funcionaria AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, que fue la funcionaria que represento a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial *anexando las relaciones de las declaraciones de importación que se encuentra dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, en que se observa que la declaración con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No.482008M00000191 de 19/12/2008, se encuentra entre obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial.* (Folio 222 a 226)
- 8. Fotocopia y pantallazo de la página WEB de la superintendencia de sociedades donde se observa que el proceso de reorganización empresarial fue confirmado. (folio 227 a 228)

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración empresarial que llevó la superintendencia de sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub iudice, está garantizada en el acuerdo de acreedores que fue aprobada por la superintendencia de sociedades, lo que se demuestra que dichas cuotas no están vencidas sino está pendiente de pago o diferidas de conformidad con ese acuerdo de restructuración.

Así mismo de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y/o proceso normal de cobro, que no es el caso sub iudice, pues dicha cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De igual manera señala el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus

X

67

160
199 (45)
630

condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocara la resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115.598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección *Cl 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)* y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A con NIT 880.009.195-9-1, en la siguiente dirección: *Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.*, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 157)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Contranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2013 2014 01689 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUADRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

[Signature]
Propiedad César Gustavo Ariza Rangel

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Uniliago

60



46
631

Cartagena de Indias, D.T. y C, 27 de septiembre de 2018

Oficio No. 01-48-245-450-1035

01 OCT 2018

005740

Señores
CONSTRUCCIONES CIVILES SA
NIT. 890.300.604-5
CL 64 N 5 B 146 OF 407 C DE CENTRO EMPRESA
CALI (VALLE DEL CAUCA)

Ref. Modificación de oficio a la declaración de importación
Solicitud de licencia de importación

Cordial saludo,

Mediante la resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018 y confirmada con la resolución No.001375 de 05 de julio de 2018 de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Seccional decretó el incumplimiento del régimen de importación temporal y señaló que una vez ejecutoriada la misma, se remitiría copia a la División de Gestión de la Operación Aduanera, para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8° del Decreto 4136 de 2004, de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No.01204101282501 de 21/08/2010. *NEGOSPA07*

Así mismo el oficio No. 100210226-2516 de septiembre 05 de 2014, emitido por la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior, nos señala: "... Dispone la norma en comento que, ejecutoriada el acto administrativo, se remitirá copia del mismo a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuesto y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

...Tal como lo afirma la Doctrina Aduanera, no hay que realizar procedimiento adicional, distinto al ya consagrado para la modificación de la declaración. Sin embargo, por tratarse de bienes usados, para el caso de proferir de oficio la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria se regulere la licencia de importación requisito que el importador o declarante deberá acreditar. La competencia para la expedición de la licencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo." (Negrilla es nuestra)

Por lo anterior y en vista de la necesidad de modificar de oficio la importación temporal a importación ordinaria de la mercancía, solicitamos a usted tramitar la obtención de la licencia de importación y/o vistos buenos de requeridos sobre la mercancía amparada en la señalada declaración y presentarla ante esta seccional de aduanas con el fin de expedir la respectiva actuación.

Esta documentación debe ser allegada dentro del mes siguiente al recibo de este oficio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 del CRACA.

Estaremos atentos a brindarle la información y orientación adicional que usted requiera.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JAIRO GOMEZ BARRAZA
JEFE GIT IMPORTACIONES (A)

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Proyectó: Alexandra Vergara H
Gestor I - GIT Importaciones
27/09/2018

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

8:40 AM
Control Aduanero
Control de Importación
Control de Exportación
Control de Tránsito
Control de Valor
Control de Clasificación
Control de Inspección
Control de Documentación
Control de Inspección de Mercaderías
Control de Inspección de Vehículos
Control de Inspección de Armas
Control de Inspección de Explosivos
Control de Inspección de Drogas
Control de Inspección de Radiación
Control de Inspección de Otros

W/B

69